

Año CXX

Panamá, R. de Panamá lunes 07 de junio de 2021

Nº 29302-A

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 12
(De miércoles 02 de junio de 2021)

QUE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN

Resolución de Gabinete N° 65
(De miércoles 02 de junio de 2021)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE SALUD PARA SUSCRIBIR, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACUERDO DE SUMINISTRO DE VACUNAS CONTRA LA COVID-19, CON LA EMPRESA PFIZER OVERSEAS LLC, PARA LA ASIGNACIÓN DE DOSIS, POR MEDIO DEL MECANISMO COVAX

Resolución de Gabinete N° 66
(De miércoles 02 de junio de 2021)

QUE APRUEBA LA DONACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS/UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS Y LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, DE LA PARCELA CU02-038, CON UNA SUPERFICIE DE 3 HECTÁREAS + 110.33 M2 Y LAS MEJORAS CONSTRUIDAS SOBRE ELLA, IDENTIFICADAS COMO EL EDIFICIO 0611, EL CUARTO DE MÁQUINA Y LA GARITA DE SEGURIDAD, LOCALIZADOS EN EL SECTOR DE CURUNDÚ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ, CON UN VALOR ESTIMADO DE OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 30/100 (B/.8,536,800.30), PARA TRASLADAR LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL AERONÁUTICA, ASÍ COMO AL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Gabinete N° 67
(De miércoles 02 de junio de 2021)

QUE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021, CON ASIGNACIONES A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL SANTO TOMÁS, HASTA POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.20,274,850.00)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Ejecutivo N° 28
(De jueves 13 de mayo de 2021)

POR EL CUAL SE DESIGNA A LA DIRECTORA DE LA UNIDAD COORDINADORA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA (UCIP)

MINISTERIO PÚBLICO/INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Resolución N° JD-015-2021
(De miércoles 26 de mayo de 2021)

POR LA CUAL SE CREAN EL DEPARTAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES Y EL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA EN EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 05 de enero de 2021)

POR EL CUAL SE SANCIÓN CON UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL, AL LICENCIADO LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ, VARÓN, PANAMEÑO, MAYOR DE EDAD, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N°.6-78-147, REGISTRO DE IDONEIDAD N°.15464 DE DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE 2011.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N° 1-2021
(De miércoles 26 de mayo de 2021)

POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 21-A DEL ACUERDO 2-2011 DE 1 DE ABRIL DE 2011 Y EL ARTÍCULO 20-A DEL ACUERDO 4-2011 DE 27 DE JUNIO DE 2011, Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 10-2013 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013.

ALCALDÍA DE DAVID / CHIRIQUÍ

Decreto N° 009
(De lunes 24 de julio de 2006)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS Y CHATARRAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALLES, AVENIDAS, ACERAS Y SERVIDUMBRES EN EL DISTRITO DE DAVID.

Decreto N° 04
(De miércoles 04 de febrero de 2015)

POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EDIFICIOS, CASAS EN RUINAS O ABANDONADAS, LOTES, SOLARES BALDÍOS EN EL DISTRITO DE DAVID Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Decreto N° 09
(De jueves 30 de julio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER Y PRESERVAR EL AMBIENTE EN LUGARES PÚBLICOS; RELACIONADAS CON EDIFICIOS, CASAS EN RUINAS O ABANDONADAS, LOTES SUCIOS, SOLARES BALDÍOS, VEHÍCULOS Y CHATARRAS QUE SE ENCUENTRAN EN ACERAS Y SERVIDUMBRES MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE DAVID Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Decreto N° 05
(De viernes 12 de marzo de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS CONTRA EL RUIDO EXCESIVO, TALLERES NO AUTORIZADOS, LOTES BALDÍOS, EDIFICIOS EN RUINAS, CASAS ABANDONADAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º12

De 2 de junio de 2021

Que modifica el Arancel Nacional de Importación.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11º del Artículo 159 de la Constitución Política de la República;

Que mediante el artículo 1057V del Código Fiscal, se establece el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS). Que el literal c) del parágrafo 1 del artículo 1067V, establece que el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, se causará por la importación de bienes corporales muebles o de mercaderías ya sea que se destinen al uso o consumo personal del introductor, ya sea que se destinen a propósitos de beneficencia, de culto, educativos, científicos o comerciales, ya sea que se utilicen en la transformación, mejora o producción de otros bienes y para cualquier objeto lícito conforme a las leyes;

Que el numeral 11 del parágrafo 8 del artículo 1057V, establece que están exento de este impuesto las herramientas de mano utilizadas en la agricultura, tales como machete, azadón, coa, pala-coa, chuzo;

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º27 de 15 de octubre de 2019, se aprobó la modificación al Arancel Nacional de Importación, de diez a doce dígitos, con el propósito de brindar una descripción arancelaria más específica atendiendo algunas clarificaciones negociadas en los Tratados Comerciales de ciertos productos y mejorar así el monitoreo de importaciones sensativas, especificando los machetes en el inciso arancelario 8201.40.90.00.20, según el Acuerdo con la Unión Europea, cuando la clasificación legal de los mismos debe darse en el inciso arancelario 8201.40.10.00.00 con DAI de 0% y exento del pago del ITBMS;

Que el literal b) del artículo 657 del Código Fiscal, establece que la Comisión Arancelaria, del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá recomendar al Órgano Ejecutivo, cada vez que sea necesario las reformas del Arancel de Importación que la Comisión considere que es de importancia efectuar a fin de corregir cualquier deficiencia que revele su aplicación, a fin de que toda modificación se ajuste a las normas establecidas de clasificación y aforo,

DECRETA:

Artículo 1. Se crean los siguientes incisos arancelarios en el Arancel Nacional de Importación:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI	ITBMS
8201.40	-	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
8201.40.10.00.	--	Para uso forestal o agrícola:		
8201.40.10.00.10	---	Únicamente machetes	0%	0%
8201.40.10.00.90	---	Los demás	0%	0%

Artículo 2. Se elimina del Arancel Nacional de Importación el inciso arancelario siguiente:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI	ITBMS
8201.40.90.00.20	---	Únicamente machetes	10%	7%

Artículo 3. De conformidad con el numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo 4. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Artículo 5. Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios ITBMS.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).



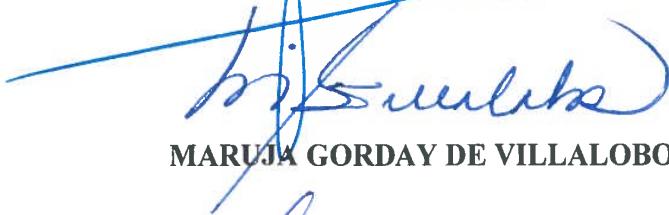
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,



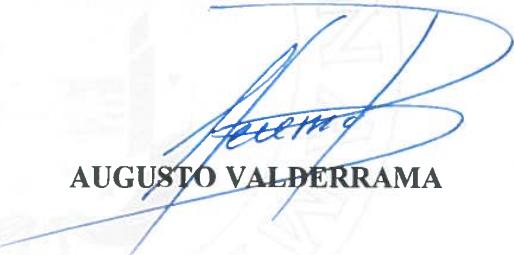
LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,
encargada



DAYRA CARRIZO CASTILLERO

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


ROGELIO ENRIQUE PAREDES
ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

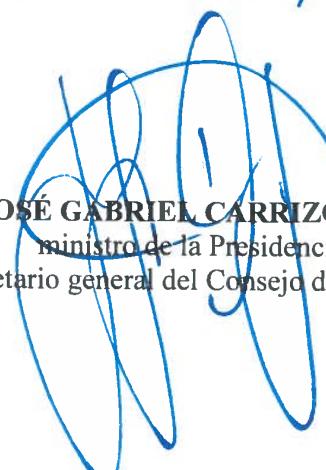

JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,


CARLOS AGUILAR NAVARRO


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º65

De 2 de junio de 2021

Que autoriza al ministro de Salud para suscribir, en nombre de la República de Panamá, el Acuerdo de Suministro de Vacunas contra la COVID-19, con la empresa Pfizer Overseas LLC, para la asignación de dosis, por medio del Mecanismo COVAX

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que mediante el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, se creó el Ministerio de Salud para llevar a cabo las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son de responsabilidad del Estado, por lo que está investido de las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley le otorgan en esta materia;

Que la Ley 48 de 5 de diciembre de 2007, que regula el proceso de vacunación en la República de Panamá y dicta otras disposiciones, establece que la aplicación de inmunobiológicos listados y regulados por el Ministerio de Salud, será de estricto cumplimiento en todo el territorio nacional, tanto por el sector público como por el privado;

Que por medio del Decreto Ejecutivo No.64 de 28 de enero de 2020, se adoptaron las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCOV), así como las medidas extraordinarias requeridas para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública mundial;

Que el artículo 1 de la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminente ocurrencia de nuevos daños, producto de las condiciones que mantenía esta pandemia;

Que, adicionalmente, mediante el artículo 2 de la precitada Resolución de Gabinete se autorizó la contratación, mediante el procedimiento especial de adquisiciones, la ejecución de obras y adquisición de bienes y/o servicios que se requieran, para conjurar situaciones relacionadas con el Estado de Emergencia Nacional;

Que en virtud de la Resolución de Gabinete No.3 de 12 de enero de 2021, se adoptaron medidas administrativas y fiscales para la reestructuración dinámica del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2021; autorizándose en su artículo 6 la ejecución de obras y la adquisición de bienes y/o servicios que se requieran para conjurar situaciones relacionadas con el Estado de Emergencia Nacional declarado para enfrentar la COVID-19, mediante el procedimiento especial

de adquisiciones previsto en el de acuerdo al artículo 85 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula la Contratación Pública;

Que mediante el Decreto de Gabinete No.34 de 22 de septiembre de 2020, se autorizó la suscripción del Acuerdo de Compromiso (Acuerdo de Compromiso de Compra) del Mecanismo Mundial de Vacunación COVAX del Acelerador del acceso a las herramientas contra la COVID-19, con GAVI ALLIANCE, por un monto de once millones ochocientos treinta y seis mil cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 11,836,045.00) para la adquisición de un millón ciento veintiún mil novecientas dosis de la vacuna aprobada;

Que la suscripción del Acuerdo de Compromiso de Compra; entre la República de Panamá y GAVI ALLIANCE, a través del Mecanismo COVAX, permitirá al país beneficiarse de una cartera de vacunas candidatas que utilizan una gama de plataformas tecnológicas, producidas por un número mayor de fabricantes en todo el mundo, con un mercado más grande para proporcionar seguridad de la demanda con un alcance mayor al que los gobiernos o grupos regionales pueden apoyar por sí mismos, dando a sus poblaciones acceso temprano a vacunas seguras y eficaces;

Que la empresa Pfizer Overseas LLC, es una farmacéutica debidamente constituida y existente, la cual cuenta con una vacuna contra la COVID-19, constituyéndose en una de las ofertas disponibles de vacunas a los países signatarios del Mecanismo Mundial de Vacunación COVAX;

Que en virtud de lo anterior, la empresa Pfizer Overseas LLC, ha asignado a Panamá por medio del Mecanismo Mundial de Vacunación COVAX, la cantidad de cien mil seiscientas veinte dosis de la vacuna contra la COVID-19, por un valor de un millón ciento seis mil ochocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 1,106,820.00);

Que es de vital importancia para la República de Panamá sumarse a los esfuerzos internacionales tendientes a contrarrestar la proliferación del contagio de la enfermedad COVID-19, a través del acceso a vacunas contra este virus por parte de la población;

Que se hace necesario que el Consejo de Gabinete autorice al ministro de Salud para que suscriba, en nombre y representación de la República de Panamá, el Acuerdo de Fabricación y Suministro de Vacunas contra la COVID-19, por medio del Mecanismo COVAX,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la suscripción del Acuerdo de Suministro de Vacunas contra la COVID-19, con la empresa Pfizer Overseas LLC, para la asignación a la República de Panamá de cien mil seiscientas veinte dosis, por medio del Mecanismo COVAX, por un valor de un millón ciento seis mil ochocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 1,106,820.00), el cual deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 2. Autorizar al ministro de Salud para suscribir, en nombre de la República de Panamá, el Acuerdo de Suministro de Vacunas contra la COVID-19 celebrarse, con la empresa Pfizer Overseas LLC, para la asignación de dosis, por medio del Mecanismo COVAX.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal correspondiente, las partidas necesarias para cubrir los compromisos adquiridos con la suscripción del Acuerdo autorizado en la presente Resolución de Gabinete.

Artículo 4. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, Ley 48 de 5 de diciembre de 2007; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, Decreto de Gabinete No.34 de 22 de septiembre de 2020, Resolución de Gabinete No.3 de 12 de enero de 2021; y Decreto Ejecutivo No.64 de 28 de enero de 2020.

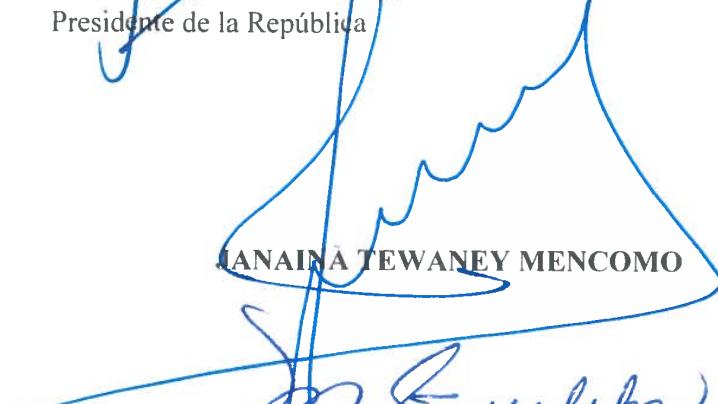
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).




LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

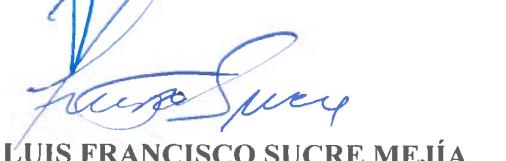
La ministra de Gobierno,


JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

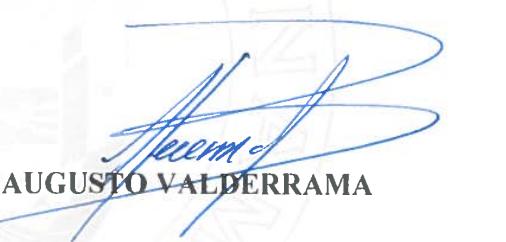
El ministro de Salud,


LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,


RAMÓN MARTÍNEZ

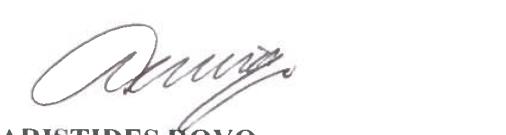
El ministro de Desarrollo Agropecuario,


AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,


HÉCTOR E. ALEXANDER H.

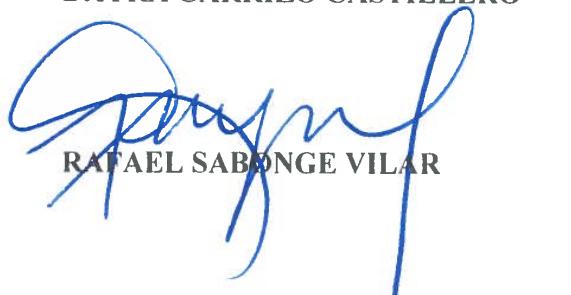
El ministro para Asuntos del Canal,


ARISTIDES ROYO

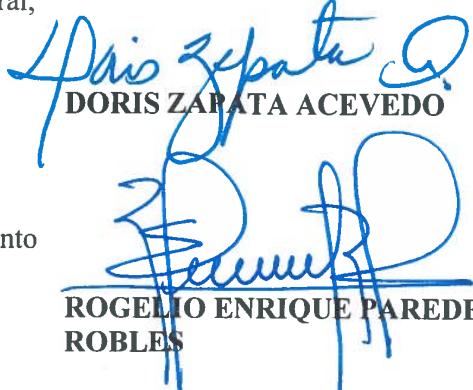
La ministra de Relaciones Exteriores,
encargada


DAYRA CARRIZO CASTILLERO

El ministro de Obras Públicas,


RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


DORIS ZAPATA ACEVEDO

**ROGELIO ENRIQUE PAREDES
ROBLES**

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

La ministra de Desarrollo Social,


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,


JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,


CARLOS AGUILAR NAVARRO


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º66

De 2 de junio de 2021

Que aprueba la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Autoridad Aeronáutica Civil, de la parcela CU02-038, con una superficie de 3 hectáreas + 110.33 m² y las mejoras construidas sobre ella, identificadas como el edificio 0611, el cuarto de máquina y la garita de seguridad, localizados en el sector de Curundú, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con un valor estimado de ocho millones quinientos treinta y seis mil ochocientos balboas con 30/100 (B/.8,536,800.30), para trasladar las instalaciones del Instituto Superior de Formación Profesional Aeronáutica, así como al personal técnico y administrativo de la Autoridad Aeronáutica Civil

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 8 y 28 del Código Fiscal, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la administración y enajenación de los bienes nacionales; funciones que cumple en concordancia con los previstos por el acápite D, del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 97 de 1998, en cuanto a la administración, conservación y vigilancia todos los bienes de la República de Panamá;

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución N.º 108 de 27 de diciembre de 2005, transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas las funciones de custodia y administración de los bienes de propiedad de la Nación y la estructura de personal, así como las demás atribuciones que ejercía la Autoridad de la Región Interoceánica, creada por la Ley 5 de 1993;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 67 de 25 de mayo de 2006, se creó la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene entre otras, la función de custodiar, conservar y administrar, durante el tiempo indispensable para su adjudicación definitiva, aquellos bienes revertidos que, por su condición particular, así lo requieran;

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 13 de 5 de febrero de 2007, modificado por los Decretos Ejecutivos N.º 261 de 8 de junio de 2015 y N.º 246 de 22 de agosto de 2017, se creó la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos, para garantizar la eficacia, el mayor orden y transparencia en el proceso de disposición de bienes de esta naturaleza que lleva a cabo la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, para lo cual adoptará mediante actas, las recomendaciones pertinentes a los efectos que la Secretaría Ejecutiva de dicha unidad administrativa las ponga en ejecución a través de los trámites que correspondan de acuerdo con la normativa legal;

Que la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos, en sesión ordinaria celebrada el 1 de junio de 2016, según consta en el Acta N.º 02-16 de la misma fecha, recomendó traspasar, a título gratuito, a favor de la Autoridad Aeronáutica Civil, la parcela CU02-036 y las mejoras construidas sobre ella, identificadas como edificio N.º 0611, ubicados en el sector de Curundú Industrial, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con una superficie de 2.7 hectáreas y un valor aproximado de seis millones doscientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos balboas con 19/100 (B/.6,281,952.19), para trasladar el Instituto

Superior de Formación Profesional Aeronáutica, además del personal técnico y administrativo de dicha entidad;

Que dado el tiempo transcurrido y el cambio que se dio en la nomenclatura de la parcela CU02-036, antes mencionada, por el de parcela CU02-038, además del vencimiento y ajuste en el avalúo del bien, se presentó a la consideración de los señores Comisionados, la solicitud para continuar con el traspaso de la parcela CU02-038, ubicada en Curundú Industrial, a favor de la Autoridad Aeronáutica Civil, quien en Reunión Ordinaria Virtual celebrada el 24 de febrero de 2021, recomendó continuar con los trámites de traspaso de dicha parcela y sus mejoras, ubicadas en el sector de Curundú, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá;

Que según el plano N.º 80805-138677, aprobado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras el 20 de enero de 2017 y por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (17), la parcela objeto de la donación tiene una superficie de 3 hectáreas + 110.33 m², y de acuerdo con el Valor Promedio N.º 1961 de 1 de octubre de 2020, producto de los valores emitidos por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, y las mejoras construidas sobre ella tienen un valor estimado total de ocho millones quinientos treinta y seis mil ochocientos balboas con 30/100 (B/. 8,536,800.30);

Que según el Plan General de Uso de Suelo, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, la parcela CU02-038, tiene categoría de Área de Uso Mixto, subcategoría Centro Urbano, el cual permite el uso gubernamental e institucional, de allí que, la asignación propuesta es compatible con el ordenamiento territorial vigente;

Que de conformidad con el artículo 77 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, solo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de las entidades o dependencias públicas y para beneficio de asociaciones sin fines de lucro que realicen actividades de interés nacional o social de dichos bienes, estableciéndose, además, que cuando la donación sobrepase los tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00) deberá contar con la aprobación del Consejo de Gabinete, por lo que, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Autoridad Aeronáutica Civil, de la parcela CU02-038 con una superficie de 3 hectáreas + 110.33 m² y sus mejoras, identificadas como el edificio 0611, cuarto de máquina y garita de seguridad; localizados en el sector de Curundú, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con un valor estimado de ocho millones quinientos treinta y seis mil ochocientos balboas con 30/100 (B/. 8,536,800.30), para trasladar las instalaciones del Instituto Superior de Formación Profesional Aeronáutica, así como al personal técnico y administrativo de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Artículo 2. La donación a la que se refiere el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete queda sujeta a las siguientes condiciones mínimas:

- a) El bien a traspasar será utilizado por la Autoridad Aeronáutica Civil para trasladar las instalaciones del Instituto Superior de Formación Profesional Aeronáutica, así como al personal técnico y administrativo de dicha entidad. Queda establecido, que no se podrá variar el uso establecido sin la autorización expresa y por escrito de la Nación.
- b) La Autoridad Aeronáutica Civil acepta recibir los bienes que se le traspasan, en el estado físico en que se encuentran, como aptos para el uso establecido en la presente Resolución de Gabinete.

- c) La Autoridad Aeronáutica Civil coordinará con las instituciones que por razón de competencia tengan injerencia en los trámites de dotación de infraestructuras y servicios básicos y acepta que las instalaciones de agua y electricidad deberán adecuarse a un sistema individual de conexión domiciliar, de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y de la empresa de distribución eléctrica del área.
- d) La Autoridad Aeronáutica Civil acepta que en el área de terreno traspasada podría existir líneas soterradas consistentes en tuberías de conducción de aguas servidas, de agua potable, de conducción de cableado eléctrico y/o tubería de cableado de teléfonos, a las cuales permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación, y no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de dichas líneas, sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso asumirá todos los gastos en que se incurra.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

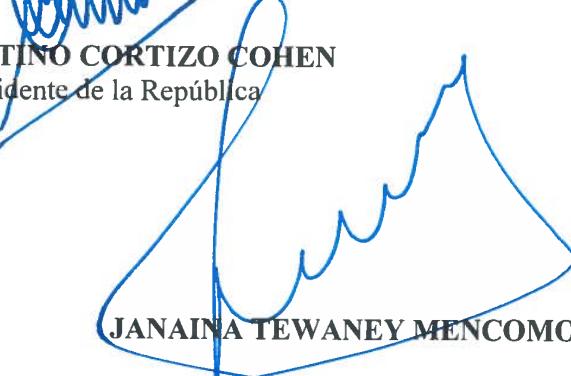
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 8 y 28 del Código Fiscal, Ley 97 de 1998, Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Resolución de Gabinete N.º 108 de 27 de diciembre de 2005; Decreto Ejecutivo N.º 67 de 25 de mayo de 2006 y Decreto Ejecutivo N.º 13 de 5 de febrero de 2007 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

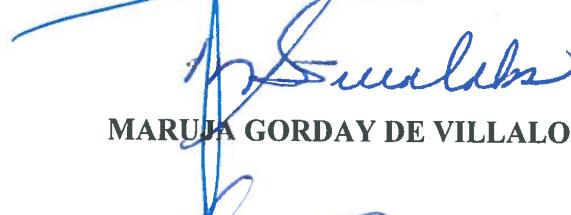
Dada en la ciudad de Panamá a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,


LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,


RAMÓN MARTÍNEZ

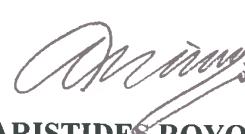
El ministro de Desarrollo Agropecuario,


AUGUSTO VALDERAMA

El ministro de Economía y Finanzas,


HÉCTOR E. ALEXANDER H.

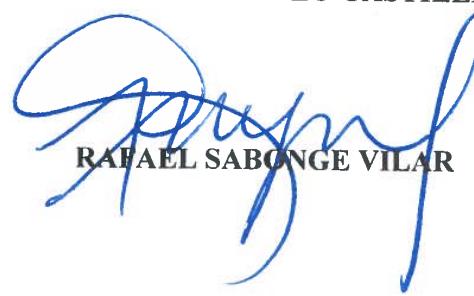
El ministro para Asuntos del Canal,


ARISTIDES ROYO

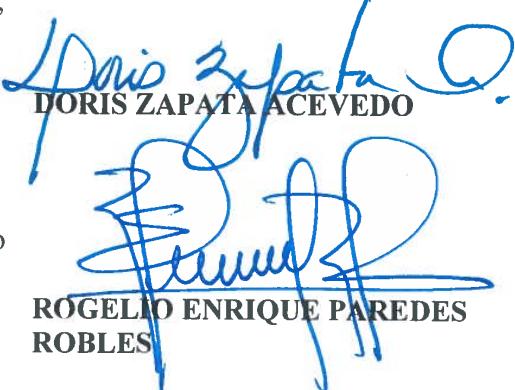
La ministra de Relaciones Exteriores,
encargada


DAYRA CARRIZO CASTILLERO

El ministro de Obras Públicas,


RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


DORIS ZAPATA ACEVEDO


ROGELIO ENRIQUE PAREDES
ROBLES

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

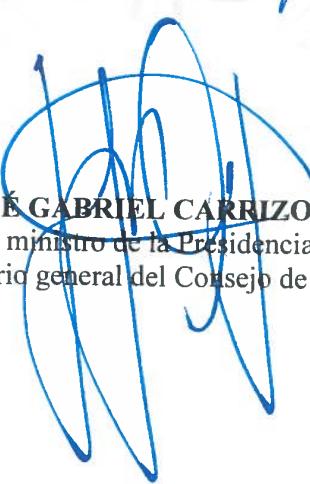

JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,


CARLOS AGUILAR NAVARRO


JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º67

De 2 de junio de 2021

Que aprueba un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2021, con asignaciones a favor del Ministerio de Salud/Hospital Santo Tomás, hasta por la suma de veinte millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.20,274,850.00)

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota DMS/937/DF/0405/DAP de 31 de marzo de 2021, el Ministerio de Salud solicita un crédito adicional a favor el Hospital Santo Tomás, por un monto de veinte millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.20,274,850.00), destinado a reforzar su presupuesto de funcionamiento;

Que este crédito adicional tiene como propósito incorporar al presupuesto del Hospital Santo Tomás/Ministerio de Salud recursos financieros para los registros de pedidos, órdenes de compra y contratos del 2020; así como para las compras y suministros básicos de limpieza, insumos médicos e instrumentales médicos, medicamentos, y los mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos médicos, entre otros;

Que mediante la Nota CENA/CRED-101 de 13 de mayo de 2021, se indica que, en sesión celebrada en esta misma fecha, el Consejo Económico Nacional emitió concepto favorable para la concesión del referido crédito que, además, cuenta con el informe favorable de la Contraloría General de la República sobre la viabilidad financiera y conveniencia de esta medida, tal como consta en la Nota No.2320/2021-DNMySC-AT de 18 de mayo de 2021;

Que después de efectuado el análisis correspondiente por el Ministerio de Economía y Finanzas, se considera viable la solicitud del Ministerio de Salud, toda vez que existe un excedente real comparado con el Presupuesto de Ingresos de la entidad, por lo cual se da cumplimiento a los preceptos contenidos en los artículos 318, 319, 320 y 321 de la Ley 176 de 2020;

Que, en atención a lo normado en el artículo 321 de la Ley 176 de 2020, y en razón que la solicitud de crédito adicional excede un monto de tres millones de balboas con 00/100 (B/.3,000,000.00), su aprobación corresponde al Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar un crédito adicional Extraordinario al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2021, hasta por la suma de veinte millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.20,274,850.00), a favor del Ministerio de Salud/Hospital Santo Tomás.

Artículo 2. El crédito aprobado en el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete se destinará a financiar el siguiente gasto de funcionamiento:

Detalle	Monto B/.
Funcionamiento	20,274,850.00
012017 Subsidio Benéfico Hospital Santo Tomás	20,274,850.00

Artículo 3. El financiamiento de los gastos aprobados en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, será con cargo a la siguiente fuente de ingreso:

Detalle	Monto B/.
Total	20,274,850.00
MINSA-FONDO DE TRABAJO-HOSPITAL SANTO TOMAS N°.200801200376	20,274,850.00

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional la presente Resolución de Gabinete, a los efectos de su aprobación y posterior registro del detalle codificado de ingresos y gastos para su ejecución.

Artículo 5. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

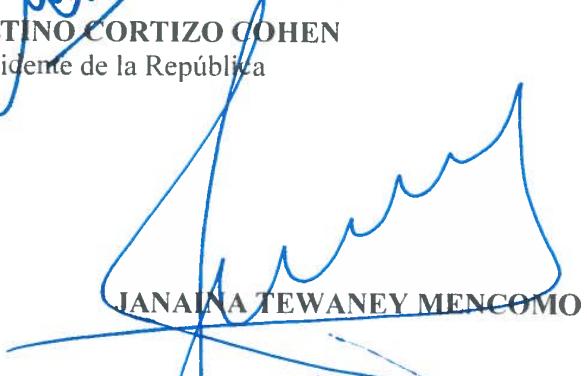
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 318, 319, 320 y 321 de la Ley 176 de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

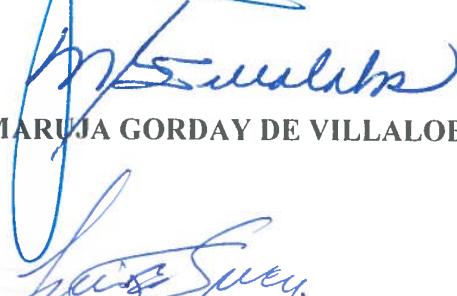
Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

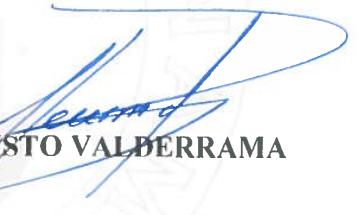
El ministro de Salud,


LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,


RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,


AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,


HÉCTOR E. ALEXANDER H.

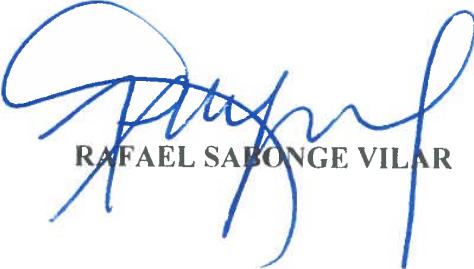
El ministro para Asuntos del Canal,


ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,
encargada


DAYRA CARRIZO CASTILLERO

El ministro de Obras Públicas,


RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


DORIS ZAPATA ACEVEDO

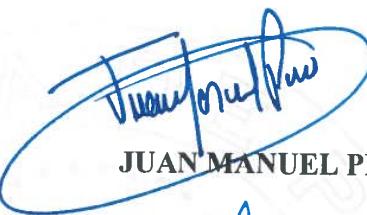
El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


ROGELIO ENRIQUE PAREDES
ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,


JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,


CARLOS AGUILAR NAVARRO


JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICASDECRETO EJECUTIVO No. 28
De 13 de Mayo de 2021

Por el cual se designa a la Directora de la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 129 de 19 de marzo de 2015, se crea la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP), y se establecen las funciones que tendrá la UCIP a través de la Oficina del Gerente General de Proyectos.

Que el Gobierno de la República de Panamá y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), suscribieron un Memorándum de Acuerdo acerca de los servicios proporcionados por parte de (UNOPS) con respecto a la "Puesta en marcha de la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP)".

Que mediante la Resolución No. 76 de 1 de julio de 2020 del Ministerio de la Presidencia, se designó a INÉS MARÍA SAMUDIO DE GRACIA, como Gerente General de Proyectos, quien fungirá como Directora de la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP).

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 591 de 23 de septiembre de 2020, se traslada al Ministerio de Obras Públicas (MOP) la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP), al igual que todo el personal, los bienes, la estructura administrativa y los recursos financieros con que se cuenten para su puesta en marcha; a partir del 1 de enero de 2021.

Que el referido Decreto Ejecutivo No. 591 de 2020, modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 129 de 19 de marzo de 2015, estableciendo que el Órgano Ejecutivo designará un(a) director(a) de la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP).

DECRETA:

Artículo 1: Se designa a INÉS MARÍA SAMUDIO DE GRACIA, con cédula de identidad personal 4-267-1002, como Gerente General de Proyectos, quién fungirá como Directora de la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP), del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 129 de 19 de marzo de 2015, artículo 2, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 591 de 23 de septiembre de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


Rafael J. Sabonge V.
Ministro



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
Junta Directiva
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría

República de Panamá
Ministerio Público
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Resolución No. JD-015-2021

De 26 de mayo de 2021

“Por la cual se crean el Departamento de Bienes Patrimoniales y el Departamento de Tesorería en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”

La Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006 “que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, establece que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad pública adscrita al Ministerio Público, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción científica o médico-científica de los hallazgos y las evidencias médico-legales.

Que el artículo 7, en los numerales 1 y 6, de la Ley No. 50 de 2006, dispone que el Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene entre sus funciones, las de planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, así como la de dirigir y coordinar la administración de recursos humanos, de infraestructura, técnica, académica, económica y financiera del Instituto.

Que mediante la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, se adopta el “Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, establece, en su artículo 22, que el Director General, es el Representante Legal del Instituto y el responsable de la administración, funcionamiento y operación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto con la Ley y los reglamentos que se dicten en desarrollo de ésta, con el fin que cumpla con sus objetivos de manera científica, técnica, continua, autónoma y eficiente al servicio de la administración de justicia.

Que la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, en su artículo 20, numeral 21, expresa: “Son funciones de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
Junta Directiva
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría

Forenses, aprobar la propuesta de creación de las secciones y unidades, presentada por el Director General, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de la función del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias”

Que a través de la Resolución No. 005 de 22 de abril de 2009, se adopta la estructura organizativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual, la Secretaría Administrativa y de Finanzas, se encuentra en el Nivel Auxiliar y de Apoyo, compuesta, entre otros, por el Departamento de Contabilidad, quien, a su vez, incluye la Sección de Tesorería y la Sección de Bienes Patrimoniales.

Que las funciones y responsabilidades que realizan el Departamento de Contabilidad y la Sección de Tesorería son completamente distintas una de la otra, dentro de la gestión financiera de la entidad; en tanto que, las funciones de la unidad administrativa Bienes Patrimoniales, tienen un nivel de responsabilidad mayor al de una Sección.

Que las Guía Técnica para determinar los Niveles Jerárquicos de las Unidades Administrativas, define los niveles de secciones y departamento; en el nivel de departamento, como unidades de organización establecidas para asumir y cuidar de la responsabilidad de una actividad específica o de una zona física de orden funcional; mientras, que el nivel de sección, son las unidades administrativas de menor jerarquía en que se subdividen los departamentos y las mismas se encuentran a nivel de ejecución y procedimientos dentro de la organización, generalmente realizan funciones fundamentales, como de apoyo técnico o logístico.

Que, en las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, adoptadas a través de Decreto No. 214-DGA de 08 de octubre de 1999, se describen los controles por separado, para el Área de Contabilidad y el Área de Tesorería; en el artículo segundo de la precitada norma, describe que su aplicación será obligatoria para las entidades que conforman la Administración Pública Panameña.

Que mediante Decreto No. 32-2017-DMySC de 5 de mayo de 2017, por el cual se aprueba el “Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales en el Sector Público” se establece como ente rector y normativo al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por conducto de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado (DBPE). El MEF, como Ente Rector, establece la normativa a nivel nacional y las entidades del Estado se enmarcarán dentro del lineamiento establecido, por esta Dirección.

Que, en el mismo tenor, en el nivel institucional u operativo, indica que para el cumplimiento y aplicación del manual se requiere que todas las entidades estatales



establezcan y legalicen en sus respectivas estructuras organizacionales la Unidad Institucional de Bienes Patrimoniales; cualquiera sea su denominación.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se hace necesario elevar las secciones de Tesorería y Bienes Patrimoniales a nivel de Departamentos, dentro de la estructura organizativa de la Secretaría Administrativa y de Finanzas, del Instituto.

En virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con base en las disposiciones legales y reglamentarias que le otorga la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Crear los Departamentos de Tesorería y Bienes Patrimoniales como unidades administrativas, dentro de la estructura organizativa de la Secretaría Administrativa y de Finanzas a la que pertenecen.

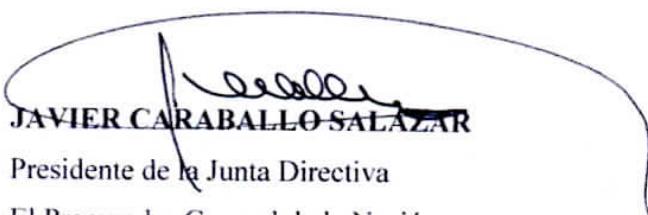
SEGUNDO: Comunicar a la Oficina de Desarrollo Institucional, sobre la creación de los Departamentos de Tesorería y Bienes Patrimoniales, para que realicen los trámites correspondientes de actualización, dentro del Organigrama Institucional y Manual de Organización y Funciones.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Resolución No. 005 de 22 de abril de 2009; Ley No. 50, artículo 1, numeral 1 y 6; Resolución No. 2 de 2007, artículo 20, numeral 21; Guía Técnica para determinar los Niveles Jerárquicos de las Unidades Administrativas; Decreto No. 214-DGA de 08 de octubre de 1999, Decreto Número 32-2017-DMySC.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER CARABALLO SALAZAR

Presidente de la Junta Directiva
El Procurador General de la Nación



JUNTA DIRECTIVA

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
Junta Directiva
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría


JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO

Secretario de la Junta Directiva

2021 MAY 27 8:56AM



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

VISTOS:

Ante el Pleno de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se llevó a cabo el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), el debate oral celebrado dentro de la presente denuncia por supuestas Faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA** contra el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario inicia con la denuncia recibida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), en la cual la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA** señaló que fue estafada por el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ** por la suma de Ochocientos Balboas (B/.800.00), que le entregó para que le tramitara la visa de su esposo; no obstante, el denunciado no realizó la gestión encomendada, así como tampoco le regresó sus documentos personales.

Señala que, todo se originó por el simple hecho que ella, no aceptó pasar un



día con el abogado en su apartamento, lugar donde tiene su oficina, cerca de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J), ubicada en el Corregimiento de Ancón.

Manifiesta que, el día diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), a las siete y cuatro de la mañana (7:04 a.m.), le escribió un mensaje de texto a su celular para preguntarle si había podido registrar su certificado de matrimonio en el Registro Civil y cuándo podía esperar buenas noticias, a lo que le respondió en un chat textualmente: "**¿Cuándo puede venir un día que se pueda quedar todo el día conmigo?**"; como la denunciante no accedió y se molestó por lo que le dijo, el denunciado le respondió que él no le había dicho que pasara todo el día fornicando con él en su apartamento, que era una atrevida, mal pensada, que él sólo quería que fuera a hacer varias diligencias.

Indica que, posterior a ello, la amenazó con no devolverle los documentos, los cuales mantienen un valor tanto sentimental como monetario por la dificultad del trámite, dado que fueron gestionados en el Estado de Mumbai, La India, por su esposo Hoysala Manjunath.

Añade la demandante que el mismo día diecisiete (17), en horario de la tarde, llamó al Licenciado, quien expresó entre risas y palabras irónicas: "**sus papeles los tengo YO, pero usted no tiene ninguna evidencia para probarme a mí que yo los tengo, por lo tanto, me voy a dar el gran gusto de quemarlos para que más nunca sus ojos los vuelvan a ver y en cuanto a los \$ 800.00 no me dio la gana de firmarle ningún recibo; ya que como tonta me entregaste esa plata y confiaste que en nuestra próxima reunión yo te daría el recibo así que tontita te quedó de experiencia porque ahora te tengo en mis manos a mi merced y te voy a hacer sufrir porque tengo tus dos certificados de matrimonio en mi poder y sin ellos no podrás inscribir tu matrimonio en Panamá, por lo tanto, tampoco podrás traer a tu esposo al país ya que tu matrimonio juega un papel muy importante para el Servicio de Migración de**



Panamá".

Sostiene que, los documentos personales que mantiene en su poder el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ** son:

- "1- Dos certificados originales de matrimonio uno está apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la India y el otro no.
- 2- Copia de mi cédula de identidad personal autenticada.
- 3- Nueve fotografías de mi esposo a color tamaño pasaporte.
- 4- Copia del pasaporte de mi esposo de la primera a la última página apostilladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de La India y autenticadas por el Consulado Panameño ubicado en el Estado de Mumbai en la India.
- 5- Mi certificado de nacimiento original expedido por el Registro Civil de Panamá.
- 6- Un poder firmado por mi persona donde yo autorizaba al licenciado Luis A. García M. para que me inscribiera o registrara mi certificado de matrimonio en la oficina de panameños en el Extranjero localizada en el Registro Civil de nuestro país.
- 7- Copia de los balances bancarios de mi esposo en el país de la India."

Culmina su relato, manifestando que en total le pagó Tres Mil Balboas (B/. 3,000.00), para los trámites y, por los daños y perjuicios ocasionados, solicita al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados sancione al Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ** por las supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Para apoyar su denuncia, la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA** aportó las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple de la tarjeta de servicios profesionales del Licenciado **LUIS GARCÍA MÉNDEZ** (Foja 19).
- Copia simple de un Poder otorgado por **HOYSALA MANJUNATH** al Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ** (Foja 20).
- Copia autenticada por la Notaria Duodécima del Circuito de la declaración



176

rendida y presentada ante el Tribunal de Honor por la señora **AYIRA MARÍA ÁNGELES CLEGHORN** (Fojas 22-24).

- Copia autenticada por la Notaría Duodécima del Circuito de la Declaración Rendida y presentada ante el Tribunal de Honor por la Licenciada **ANGÉLICA CEDEÑO GARCÍA**, con la respectiva copia simple de su cédula (Fojas 25-27).
- Copia autenticada por el Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Chepo en funciones de Notario (Artículo 1718 Código Civil), de la Declaración Jurada rendida por la señora **FREDA DE LAS CASAS**, presentada ante el Tribunal de Honor (Fojas 28-29).
- Copia simple del estado de cuenta de la cuenta bancaria a nombre de **ELIZABETH BONILLA GARCÍA** y **ELIZABETH B. SAÉNZ** (Foja 30).
- Copia simple del recibo de envío del señor **HOYSALA MANJUNATH**, esposo de la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA**, donde le remitió documentos mediante la empresa comercial **UPS**, al Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**.
- Copia simple de capturas de pantalla relativas a conversaciones realizadas en mensajería de teléfono celular (whatsapp).

SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante Auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), ordenó abrir la investigación a efectos de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, para que realice los descargos correspondientes (Foja 49).

El día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se realizó la notificación a través del Edicto Emplazatorio N°1, publicado en la Gaceta Oficial



Nº28122 de conformidad a lo que establece el Reglamento Interno del Tribunal Honor en el artículo 16F.

Mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resuelve solicitar a esta Corporación de Justicia, que proceda con el **LLAMAMIENTO A JUICIO** del Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, con cédula de identidad personal N°6-78-147, por la supuesta infracción del artículo 37, ordinales 2 y 4 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, y el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Posterior a ello, se remitió a esta Superioridad, donde se admitió la denuncia por Supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado mediante providencia fechada nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), concediendo el término de cinco (5) días al Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ** para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N°9 de 1984, reformada por la Ley N°8 de 1993.

El Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ** no fue ubicado, razón por la que este Tribunal procedió a notificarlo a través de edicto emplazatorio y, posteriormente, se le nombró un Defensor Público en calidad de Defensor de Ausente.

El Licenciado **LUIS CARLOS TAPIA**, fue nombrado mediante solicitud de designación N°67, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en calidad de Defensor Público del Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA**.

OPOSICIÓN A LA DENUNCIA

Mediante escrito presentado el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Licenciado **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, presentó oposición a la denuncia donde expuso lo siguiente:



170
pa

"PRIMERO: La RESOLUCIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 del TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS considera que el Licenciado García incurre en faltas a la ética establecidas en el ordinal 2 y 4 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, que son las siguientes:

2. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas.
4. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas.

SEGUNDO: Para sustentar estas faltas a la ética, la resolución de 24 de NOVIEMBRE DE 2016 del TRIBUNAL DE HONOR se basa en el material probatorio presentado por **ELIZABETH BONILLA GARCÍA**, del cual, concluyen que la denunciante contrató al Licenciado **GARCÍA**, a quien le entregó la suma de B/ 800.00 y se niega a entregar o devolver documentos. (f. 60).

TERCERO: Sin embargo, al revisar la documentación aportada por **ELIZABETH BONILLA** no se desprende que haya contratado al Licenciado **GARCÍA**, que le entregó dinero o alguna documentación para un trámite legal. En cuanto a la supuesta entrega de un dinero al licenciado García, a foja 30 consta **COPIA SIMPLE** de UN ESTADO DE CUENTA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en el cual se desprende que el 17 de marzo de 2015, ocurre una curiosa transacción: ese mismo día se realiza un depósito y retiro de B/ 600.00 Pero además esta cuenta es de varios clientes. Además de **ELIZABETH BONILLA GARCIA** también figura **ELIZABETH B. SAENZ, LIA GABRIELA**. Por tanto, de ese documento no se puede desprender quién fue la persona que realizó esa transacción de retiro de esa cantidad de dinero, aunado a que se trata de un documento simple, carente de valor probatorio ya que no se puede confrontar con un original.

Respecto a que el Licenciado García recibió una documentación para un trámite migratorio y que supuestamente se ha resistido a devolver a la demandante, es importante señalar que NO hay constancias que indique el (sic) el abogado demandado recibió alguna documentación. Se adjunta al libelo de denuncia un poder que otorga **HOSYSALA MANJUNATH**, pero SIN FIRMA DEL PODERDANTE; se menciona una nota suscrita por **AYRA MARÍA CLERGHON**, quien sostiene que llamó al Licenciado García para que retirara unos documentos, pero dice que quien finalmente los retiró fue la señora **BONILLA** (f. 22); consta nota suscrita por **ANGELICA CEDEÑO**, quien sostiene que habló telefónicamente con el Licenciado García y que le recordó que desde la INDIA el esposo de Bonilla le envió los (sic) directamente a la oficina de **GARCÍA**, a través de **UPS** (f. 25-26); nota de **FREDA DE LAS CASAS**, quien sostuvo que el 17 DE MARZO DE 2015 VIO CUANDO **ELIZABETH BONILLA** LE ENTREGÓ A **GARCÍA** "... un folder lleno de documentos" (f. 28).

En síntesis, no hay un documento que conste que el Licenciado García recibió la documentación que señala la denunciante. Respecto las notas suscritas por **AYRA MARÍA CLERGHON**, **ANGELICA CEDEÑO**, **FREDA DE LAS CASAS**, no se trata de testimonio (sic) prejudiciales rendidas dentro de un proceso, ante autoridad judicial o ante notario, o copias con el respectivo cotejo



179
10

con original tal como lo exige el artículo 831, 833 y 923, ambos del Código Judicial, que por lo menos, sirva de elemento indiciario de su relato. Pese a este último aspecto, debo destacar que hay relatos que indican que la Señora Bonilla tuvo en posesión los documentos, que llama la atención que otra joven manifestó que vió cuando le entregaban al Licenciado un folder lleno de documentos, y otra de las damas sostiene que pueda dar constancias que GARCÍA recibió documentos a través del servicio **UPS, pero en la denuncia no se adjunta el recibo de entrega de alguna documentación, a través de la agencia en cuestión.**

CUARTO: La Jurisprudencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales ha señalado que no hay mérito suficiente para llamar a juicio, por considerar que "...no puede por mandato legal hacer valoración alguna de las pruebas simples presentadas por el denunciante, identificadas como los recibos de pago, únicos documentos que desde nuestros puntos de vista podrían justificar un Llamamiento a juicio... pruebas que se bien es cierto este Tribunal no niega la veracidad de las mismas tampoco puedes darle valor probatorio alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial". (Sentencia de 18 de marzo de 2015); o porque no se "...se observa ninguna factura o comprobante de recibo de dinero que refleje que la firma aceptó las cantidades declaradas por los testigos..." (sentencia de 13 de noviembre de 2014).

Culmina su alegato solicitando que **NO SE ACCEDA** a la petición del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, emitido mediante **RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, por considerar que no hay mérito.

El día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación dictó la Resolución en la que se **ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO** del Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ** por la posible infracción de los artículos 7, 10 literales B, D y E; 37 numerales 2, 4, 6 y 27 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado (Fojas 108-117).

Este Tribunal, mediante providencia de veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), programó como hora y fecha de audiencia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.); no obstante, el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, al iniciar el acto de audiencia solicitó por medio de memorial escrito la suspensión de la audiencia, toda vez que no



mantenía conocimiento del proceso hasta el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) donde el Defensor de Oficio se comunicó vía telefónica y le notificó de dicha diligencia y por lo tanto, no podría defenderse ni mucho menos aportar pruebas quedando en total estado de indefensión.

En ese sentido, los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, no tuvieron ninguna objeción y mantuvieron como fecha alterna el día veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) (Fojas. 131-135).

Llegada la fecha en comento, presidió la audiencia la Magistrada Sustanciadora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, estando presente el Magistrado Presidente **LUIS RAMÓN FÁBREGA S.** y la Magistrada **ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**, acompañados de la Secretaria General, la Licenciada **YANIXSA Y. YUEN C.**

Encontrándose presentes como intervenientes el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ (denunciado)**, el Licenciado **LUIS CARLOS TAPIA**, como Defensor de Ausente y la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA (denunciante)**.

El Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, señaló que asumiría su propia defensa y representación en el presente proceso.

Posterior a la lectura del Auto de Llamamiento a Juicio, se le concedió la palabra al Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ (denunciado)**, quien en su alegato declaró ser inocente ante los descargos de la Resolución e indicó que presentaría como pruebas las declaraciones juradas realizadas por la señora **YOVANA JARAMILLO** con cédula N°4-781-1548 y el señor **EDGAR LUIS SOLÍS SOLÍS**, con cédula N°6-704-1318, debidamente notariadas (Fojas 167-170).

El Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, manifestó que la primera Declaración Jurada la realizó la señora **YOVANA ISABEL SANTIAGO**



JARAMILLO quien declaró que el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2015), el señor **LUIS GARCÍA** y la señora Deyanira Pérez, acudieron a la residencia de su prima hermana Yovana Araúz, en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, a festejar una fiesta de cumpleaños, desde las tres de la tarde (3:00 p.m.) hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.).

Indicó que, entre los temas de conversación que sostuvieron en dicha fiesta, el señor Luis García mencionó sobre un incidente ocurrido en horas de la mañana en su residencia, un hecho de violencia perpetrado por la señora de nombre Elizabeth Bonilla en donde lo había amenazado gritándole toda clase de improperios que junto a la señora Deyanira Pérez, tomaron tremendo susto pero que el hecho no pasó a mayores, ya que la señora se retiró de la residencia y ellos quedaron sin entender esta reacción; comentaron que tenían miedo de que la señora Elizabeth Bonilla se había enamorado del señor Luis García y podría volver en cualquier momento para hacer algo peor. En ese sentido, les recomendó que pusieran un denuncia para que las autoridades se encargan de resolver la situación.

En la segunda Declaración Jurada realizada por el señor **EDGAR LUIS SOLÍS SOLÍS**, manifestó conocer al señor **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, porque le subarrendaba un cuarto de su vivienda del cual ocupaba desde el año dos mil quince (2015), hasta finales del año dos mil dieciséis (2016). En el tiempo que estuvo en esa vivienda conoció a la señora Elizabeth Bonilla, porque visitaba al señor Luis García desde el mes de febrero de dos mil quince (2015), todos los días a las seis de la mañana (6:00 a.m.). Afirma que, siempre escuchó al señor Luis García decirle a la señora Elizabeth que era mejor atenderla desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) en su oficina que estaba ubicada en el edificio Torres de Las Américas en Punta Pacífica ya que era muy informal recibirla a esa hora de la mañana, Elizabeth Bonilla contestaba que no importaba que la atendiera en su

181
pe

casa ya que era su amigo de confianza. Que recuerda que todos los días llegaba hablando de un problema diferente, una vez que quería denunciar a un mecánico que le había arreglado el carro y la había estafado, otra vez recuerda que quería denunciar en la Corregiduría a una vecina que se metía con sus hijos, también otro día eran como las cinco de la mañana (5:00 a.m.) llegó diciendo que estaba molesta con su jefa y entre otras cosas, que también quería sacar una visa para matrimonio con un extranjero. Todos los días llevaba papeles que parecían copias simples para que el señor Luis se los revisara y le diera su consulta legal con análisis de documentos, por eso manifiestó ser testigo de que la hora que se retiraba de la casa siempre era antes de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Por último, sostiene que la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA** llegó el día diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), temprano en la mañana, a la residencia y vió que el señor Luis estaba desayunando acompañado de su pareja **DEYANIRA PÉREZ**, cuando la señora Elizabeth Bonilla entró a la residencia comenzó a gritar diciendo toda clase de insultos.

El Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, alega también que sí tenía una amistad que prácticamente no era de confianza, que ella no le entregó ningún dinero, ni documentos originales, ni autenticados y que el hecho que ella le había entregado un dinero, en la cantidad de ochocientos Balboas (B/.800.00), en un estacionamiento en Los Pueblos, es completamente falso porque él no se encontraba ni cerca del área de Los Pueblos, entonces manifiesta que niega todos esos hechos, además señala que ella iba todos los días a su residencia a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y le hablaba de toda clase de problemas que tenía.

Indica que, las declaraciones juradas no deben ser consideradas como pruebas según el Código Judicial, puesto que se tratan de notas en que están certificadas solamente las firmas pero no esta certificado su contenido ante Notario y también la otra nota firmada, ratificada ante el Consejo Municipal por la señora



183

FREDA DE LAS CASAS en la que sostiene que estuvo presente cuando le entregaron tanto un dinero como unos documentos, tampoco reconoció el poder que presentó que está a su nombre y según firmado por él.

Una vez culminado el alegato del Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, la Magistrada Sustanciadora le otorgó la palabra y le corrió traslado de las dos (2) declaraciones juradas presentadas por el Licenciado, a la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA** como la parte denunciante en el presente proceso, quien manifestó que desconoce las personas que se establecen como testigos, señala que ella vive en el Distrito de Chepo y trabaja en el Colegio **VENANCIO FENOSA PASCUAL**, desde hace veintiún (21) años, que entra a las siete (7:00 a.m.) y no puede entender como existe un testigo que diga que ella lo visitaba en ese periodo de tiempo, dado que, su asistencia en el colegio es excelente.

Igualmente señala que, la Señora **FREDA DE LAS CASAS**, sabía del dinero porque le pidió el favor de llevarla a Panamá, explicándole que debía reunirse con su abogado para llevarle una documentación; no sin antes retirar en el Banco Nacional Seiscientos Balboas (B/.600.00), dinero que obtuvo por un préstamo que le hizo su hermano que vive en Tortí y con los Doscientos Balboas (B/.200.00) que tenía en la cartera y le entregó los Ochocientos Balboas (B/.800.00), al Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, junto a los documentos que provenían de la India.

Continúa su alegato indicando que, la señora **FREDA DE LAS CASAS** le dijo "tu confías tanto en ese abogado que le estás entregando todo el dinero del trámite", a lo que le respondió que el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, manifestó que el trámite era rápido, de dos (2) meses y que él pide todo el dinero junto para evitar que el cliente le deba sus honorarios, porque no quería esa clase de situación y por eso se cubre en salud, que cobra más barato pero pide todo el dinero junto.



184

Señala que, la siguiente vez que se encontró con el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, fue frente al Ministerio de Relaciones Exteriores ubicado en el Dorado, cuando se reunieron con la señora **AYIRA ÁNGELES**, quien era la Traductora Oficial de los documentos que iban a requerir para solicitar el trámite de visa de su esposo, que posterior a ello, le entregó los documentos al Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, luego le dió un poder con el fin de que lo firmara la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA**; sin embargo, se negó a sacarle la copia excusándose que no tenía nada que hacer con él.

Posteriormente, el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ** le dijo que para poder atenderla debía llegar antes de las ocho de la mañana (8:00 a.m), dado que, después de esa hora tendría un compromiso. Una vez que llegó a la oficina, el Licenciado la recibe en toalla con un vaso con avena en su escritorio, manifiesta que él se sentó en el pupitre de frente y ella se tuvo que sentar de lado porque el Licenciado estaba todo abierto en toalla, indica que tenía que aguantarse toda esa situación porque él mantenía en su poder todos sus documentos; así como, su dinero.

El día siguiente, en horas de la mañana le escribió al Licenciado vía chat de WhatsApp, preguntándole como le había ido con el trámite en el Tribunal y él en vez de responderle "Señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA** me fue bien" o "no lo he podido hacer o mire sin falta esta semana yo le resuelvo eso", le respondió que cuándo pasaría un día con él en su apartamento, a lo que ella le respondió que, cual era la confianza que él tenía de estar invitándola todo un día y como ella se molestó, él le dijo que era una mal pensada que él no le había dicho que fuera a fornicar todo el día.

Por último, explica que contrató los servicios de la Licenciada **ÁNGELICA CEDEÑO**, como mediadora y se comunicó con el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ** para solicitarle los documentos y el respondió que la señora

185
pe

 **ELIZABETH BONILLA GARCÍA**, "esta loca, si es cierto, ella, me dió el dinero, los documentos pero no hay ninguna prueba porque yo no hice prueba de recibo de ese documento, así que será la palabra de ella contra la mía, por lo tanto dile que se lo voy a destruir, se los voy a quemar, se lo voy a desaparecer de cualquier manera así que si por esos documentos su esposo tendrá que entrar a Panamá pues no lo va hacer..." (Foja 162).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtidas todas las actuaciones jurisdiccionales requeridas para estos procesos y con las pruebas documentales que consta en el presente caso, esta Superioridad estima que la presente causa se inició con la Vista de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al abrir una investigación de los hechos denunciados por la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA** en contra del Licenciado **LUIS ÁNGEL GRACÍA MÉNDEZ**.

La Sala entra a verificar los argumentos expuestos por el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, que en su defensa presentó la declaración de la señora YOVANA JARAMILLO, quien indicó que conoce al Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, que se reunieron en una fiesta el día diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), en donde se habló de un altercado que mantuvo con la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA**, en hora de la mañana.

De igual forma, presentó la declaración del señor EDGAR LUIS SOLÍS SOLÍS, quien manifestó que subarrendaba un cuarto en el domicilio del Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ** y por ello conoció a la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA**, que llegaba para que el Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, la atendiera siempre con un consulta legal diferente, que llegaba con documentos pero no dejaba ninguno; añade que el día martes diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), llegó la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA** y



vió que el señor LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ, estaba acompañado desayunando con la señora DEYANIRA PÉREZ, quien era su pareja en ese tiempo, y comenzó a gritar y decir improperios.

Sin embargo, las declaraciones no desvirtúan el hecho que el Licenciado LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ, sí mantenía una relación abogado-cliente con la señora ELIZABETH BONILLA GARCÍA, misma que se confirma con la declaración que consta dentro del expediente debidamente autenticada por la Notaría Duodécima de Circuito de la República de Panamá y presentada en el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados realizada por la señora AYIRA MARÍA ÁNGELES CLEGHORN, Traductora Pública Autorizada de Profesión, quien afirma conocer tanto a la señora ELIZABETH BONILLA GARCÍA como al Licenciado LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ, dado que, se reunieron en dos (2) ocasiones con la finalidad de realizar la traducción para el trámite de visa en la Dirección Nacional de Migración (Fojas 22-23).

Por otro lado, se desprende la declaración jurada rendida por la Licenciada ANGÉLICA CEDEÑO GARCÍA, ante la Notaría Duodécima del Circuito de la República de Panamá y presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, quien manifestó que se comunicó vía telefónica con el Licenciado LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ y aceptó mantener en su poder los documentos, y citamos:

".../ Sí era cierto que él mantenía en su poder esos documentos o sea los certificados de matrimonio uno apostillado y uno simple y otros documentos, pero que a él no le importaba que la señora Bonilla lo denunciara, porque ella no tenía prueba alguna de eso y por lo tanto sería la palabra de ella contra la de él.

Me dijo también que a él no le importaba ninguna clase de denuncias por parte de la señora Bonilla y que él iba destruir esos papeles, porque ella no tenía recibos de entrega de dinero ni de papeles por parte de él. Y que si no le daba \$400.00 Balboas más de los \$ 800.00 balboas que ya ella le había dado a él, entonces él no le devolvería ningún documento a ella..." (Faja 26).



Sobre el particular debemos analizar y darle la interpretación clara que establece la norma, en este caso el artículo 4 Ley N°9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, que establece:

"Artículo 4. La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosa, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación repara de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de Agente Residente para los efectos del Artículo 1o. Y 2 de la Ley 32 de 1927.
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado" (lo resaltado es nuestro).

De las normas transcritas, se deduce que, no sólo con la existencia de un documento firmado o una prueba de recibo de pago de honorarios se acredita que efectivamente, se constituyó una relación de abogado-cliente entre la señora **ELIZABETH BONILLA GARCÍA y LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**.

Considerando lo antes descrito, tenemos que un abogado debe actuar con probidad de acuerdo a los principios que deben regir a un profesional del derecho serio y responsable; tal como lo señalan los artículos 7, 10 literales B, D E y 18 de



la Ley N°9 de 1984, que a la letra rezan:

“Artículo 7. “El Abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.”

Artículo 10. Respecto de la prestación de servicios profesionales, el abogado debe:

- A...
- B. Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas.
- C...
- D. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de gestión y manejo de bienes cuando hubiese lugar a ello;
- E. Otorgar recibo de pago de honorarios o gastos.”

“Artículo 18. Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre la materia.”

Lo que conlleva a establecer que si existieron faltas a la ética de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 37 numerales 2, 4, 6 y 27 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que a la letra reza:

“Artículo 37: incurre en falta a la ética el abogado que:

- 1...
- 2. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas.
- 3...
- 4. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas.
- 5...
- 6. no rinda a su cliente cuentas de su gestión o manejo de bienes;
- ...
- ...
- 27. Se niegue a otorgar a su cliente recibo del pago de honorarios o gastos.../”.

Luego de un análisis minucioso de las consideraciones y constancias procesales que reposan en el presente dossier, esta Superioridad, considera que el proceder del Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ**, no va acorde con los principios de ética, que debe caracterizar a todo abogado honrado, serio, y responsable en el ejercicio de la profesión y con ello se causó perjuicio a la señora

1809
ME

ELIZABETH BONILLA GARCÍA, toda vez que, debió contratar los servicios de un nuevo letrado; así como, conseguir nuevamente todos los documentos oficiales y de este modo realizar el trámite para la cual fue contratado.

El Licenciado LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ, vulneró los artículos 7, 10 (literales B, D y E) y 18 de la Ley N°9 de 1984 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado; así como, otras disposiciones legales sobre la materia; sin embargo, y como quiera, que no registra antecedentes similares, es decir, que se trata de un infractor primario, lo procedente es aplicar la sanción correspondiente a **un (1) año de suspensión del ejercicio de la abogacía**, de conformidad con el artículo 38, numeral "c" del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado en concordancia con el artículo 20, numeral 3 de la Ley N°9 de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, que a la letra rezan:

"Artículo 38: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:

a...

...

c. La suspensión que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios.

...

En los casos de los literales b, c y d la sanción impuesta será comunicada a todos los despachos judiciales, a las agencias de instrucción de Ministerio Público, a todas las oficinas de la administración pública y se dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial... /".

"Artículo 20. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1...

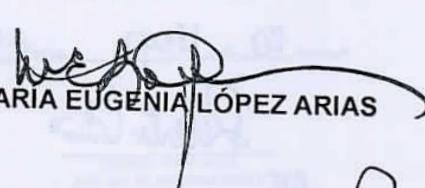
3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractor primario". (Lo resaltado es de la Sala).

190
a

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIÓN con un (1) año de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio Nacional, al Licenciado LUIS ÁNGEL GARCÍA MÉNDEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.6-78-147, registro de idoneidad No.15464 de dos (2) de agosto de dos mil once (2011).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, 10 (literales B, D y E), 37 (numerales 2, 4, 6, 27) y 38 literal c del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado (Aprobado en Asamblea General Plenaria en el Marco del X Congreso Nacional de Abogados, 27 de enero de 2011), en concordancia con el artículo 20, numeral 3 y artículo 40 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MGDA. MARIA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 1-2021
(De 26 de mayo de 2021)

"Por el cual se deroga el artículo 21-A del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011 y el artículo 20-A del Acuerdo 4-2011 de 27 de junio de 2011, y se modifica el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo 10-2013 de 10 de diciembre de 2013"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 (en adelante la “Texto Único”).

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 del Texto Único faculta a la Junta Directiva de la Superintendencia para *“adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores”*.

Que en sesiones de trabajo de la Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de derogar los artículos 21-A y 20-A de los Acuerdos 2-2011 de 1 de abril de 2011 y 4-2011 de 27 de junio de 2011 respectivamente, para eliminar el Formulario DS-10 y el Anexo 9, así como para modificar el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo 10-2013 de 10 de diciembre de 2013, para adoptar un nuevo Formulario DS-11, el cual compilará la información de los formularios derogados, con el objetivo de disminuir la cantidad de documentos que se remiten regularmente a la Superintendencia y así mejorar el desempeño y controles de las entidades con licencias, siendo más eficientes con la recepción de información que contienen los formularios establecidos para nuestras labores de supervisión.

Que tomando en cuenta que las modificaciones contempladas en este acuerdo representan un beneficio para las partes involucradas reduciendo la cantidad de formularios que remiten regularmente a la Superintendencia, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminan alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”.

Que, en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR el artículo 21-A del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR el artículo 20-A del Acuerdo 4-2011 de 27 de junio de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo 10-2013 de 10 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR Y REFORMAR, respectivamente, los siguientes formularios, los cuales serán de uso obligatorio para las Casas de Valores, y que deberán ser remitidos a la Superintendencia con la periodicidad correspondiente:



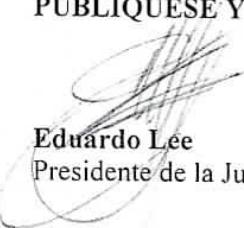
Formulario	Formulario al que reemplaza	Periodicidad
Estructura, Corresponsalía y Custodia (DS-11)	DS-10, adoptado mediante el Acuerdo 8-2013; el Anexo 9 adoptado mediante el Acuerdo 8-2013, y DS-11, adoptado mediante el Acuerdo 10-2013.	Mensualmente, a más tardar el día 15 del siguiente mes.
Globalizado (DS-01.1)	DS-01, adoptado mediante el Acuerdo 2-2011.	Mensualmente, a más tardar el día 15 del siguiente mes.
Liquidez (DS-02.1)	DS-02, adoptado mediante el Acuerdo 2-2011, y modificado por el Acuerdo 4-2011 y por el Acuerdo 8-2013.	Mensualmente, a más tardar el día 15 del siguiente mes.
Listado de Clientes (DS-12)	No aplica.	Trimestralmente, a más tardar el día 15 del siguiente mes al cierre del trimestre.
Encuesta Coordinada sobre Inversión de Cartera (ECIC)	No aplica.	Trimestralmente, a más tardar el día 30 del siguiente mes al cierre del trimestre.

La Superintendencia instruirá a través de circulares el medio y la forma en que se deberán enviar estos reportes, así como la versión vigente del formulario que deberá utilizarse para el envío de los reportes. El formulario vigente estará a disposición en el sitio de internet de la Superintendencia.

ARTÍCULO CUARTO: (Modificatorio). El presente Acuerdo deroga el artículo 21-A del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011; deroga el artículo 20-A del Acuerdo 4-2011 de 27 de junio de 2011 y modifica lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo 10-2013 de 10 de diciembre de 2013.

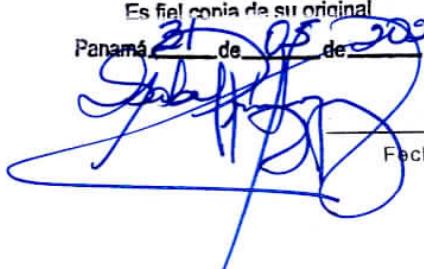
ARTÍCULO QUINTO: (Vigencia). Este acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Eduardo Lee
Presidente de la Junta Directiva


José Ramón García De Paredes
Secretario de la Junta Directiva, *Ad Hoc*

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá, 21 de junio de 2021

Fecha:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
MUNICIPIO DE DAVID

DECRETO No. 009

"Por medio del cual se ordena la remoción de vehículos y chatarras que se encuentran en calles, avenidas, aceras y servidumbres en el Distrito de David".

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en las diferentes avenidas, calles, aceras y servidumbres del Distrito de David, se encuentran vehículos en mal estado y chatarras de los cuales se desconoce su propietario.

Que la presencia de estos vehículos y chatarras en las calles, aceras, avenidas y servidumbres, afecta el libre tránsito, sirven de escondite de mosquito, alimañas y dan mala imagen a la Ciudad de David.

Que por el estado de abandono de estos vehículos demuestran que no despiertan ningún interés ni significado para sus propietarios.

Que es deber de este Despacho garantizar el orden y la limpieza de esta Ciudad.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se prohíbe la permanencia de vehículos y chatarras en mal estado en avenidas, calles, aceras y servidumbres de la Ciudad de David.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena a los Corregidores, Inspectores Municipales y Policía Nacional, decomisar dichos vehículos y chatarras y ponerlos a órdenes de este Despacho.

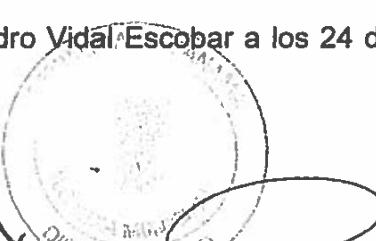
ARTÍCULO TERCERO: Sancionar con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) a todo propietario de vehículos o chatarras que se encuentren abandonados en el Distrito de David.

ARTÍCULO CUARTO: Además de la sanción anterior el propietario deberá cubrir el costo de la grúa utilizada para el traslado del mismo.

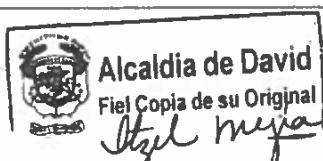
Dado en el Palacio Municipal Pedro Vidal Escobar a los 24 días del mes de julio de 2006.

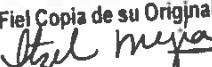
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LICDO. FRANCISCO VIGIL CH.
Alcalde Municipal del Distrito de David




LICDO. RICARDO MÉDICA
Secretario General




Itzel Moya

**DECRETO No. 04****DE 4 DE FEBRERO DE 2015.**

POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EDIFICIOS, CASAS EN RUINAS O ABANDONADAS, LOTES, SOLARES BALDÍOS EN EL DISTRITO DE DAVID Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, EN USO DE SUS FUNCIONES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que los artículos 241 y 243 de la Constitución Política de la República de Panamá, disponen que es el Alcalde el jefe de la Administración Municipal y tiene entre sus atribuciones, la obligación de promover el progreso de la comunidad.

Que el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, modificada por la Ley 52 de del 12 de diciembre de 1984, es atribución del Alcalde dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos de su competencia.

Que del artículo 992 del Código Administrativo, se desprende que el Jefe de Policía, podrá ordenar al propietario de un edificio en ruina, que lo derribe si estuviere tan deteriorado que no admita reparación, o para que si la admite se le ordene hacerla inmediatamente.

Que los artículos 1400 y 1401 del Código Administrativo, establecen la obligación de los dueños de edificios en ruinas y solares sin edificar, de mantenerlos cercados y limpios, de vegetación silvestre o cualquier otra mezcla o materia que desasee el lugar, y faculta al Alcalde para hacer cumplir dicha obligación.

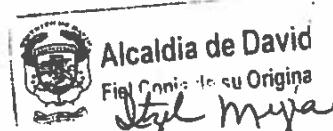
Que en diversos sectores del Distrito de David existen edificios, casas en ruinas, solares o terrenos baldíos, en los cuales existen herbazales, basura, agua estancada, caliche, chatarras y otros objetos que dan mal aspecto y deterioran el ornato, convirtiéndose en criaderos de mosquitos y otras alimañas, poniendo en peligro a los transeúntes e incluso son utilizadas por indigentes, delincuentes, y sujetos de mal vivir, que aprovechándose del mal estado de los edificios en ruina y abandonados, lo utilizan para consumo de drogas y otros actos delictivos.

Que se hace necesario dictar medidas con el propósito de mantener el ornato, contribuir a la reducción de delitos y prevenir enfermedades y salvaguardar la integridad de peatones y transeúntes.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Los propietarios, administradores, representantes legales y ocupantes de edificios, casas en ruinas o abandonadas, solares baldíos, o cualquier otro tipo de inmueble, tienen las siguientes obligaciones:

1. Mantener el inmueble cercado, libre de herbazales, maleza, agua estancada, basura, chatarra, caliche y cualquier otro material que constituya criadero de mosquitos o alimañas, y afecte el aseo y ornato del Distrito.
2. Evitar la permanencia de vehículos, chatarras, caliche u otro material en las aceras, servidumbres, estacionamientos, calles o avenidas que formen parte o colindren con el perímetro de la propiedad.



3. Reparar y mantener en buen estado los techos y paredes de casas y edificios, pintar sus estructuras.
4. Demoler la casa, edificio o estructura que por su estado ruinoso constituya un peligro para los peatones o transeúntes, o sea utilizado como refugio o escondite de orates, indigentes, delincuentes, o de cualquier persona que pueda afectar la tranquilidad y bienestar de los habitantes del Distrito.
5. Tratándose de casas deshabitadas o abandonadas, deberán mantener las puertas y ventanas cerradas y selladas con bloques, zinc, madera o cualquier otro material que impida la entrada de intrusos, salvo que por el mal estado de la misma amerite su demolición.
6. Mantener un letrero de metal, cuya base sea de concreto, en el cual se deberá señalar el número de finca y datos de inscripción en el registro público, área de la finca o lote, nombre, domicilio y teléfono del propietario, administrador o representante legal.

Tratándose de chatarra y vehículos que se encuentren en aceras, servidumbres, calles y avenidas, el Corregidor ordenará su decomiso, en cuyo caso el propietario deberá asumir los costos de traslado.

ARTÍCULO 2: El incumplimiento de las obligaciones de propietarios, administradores, representantes legales de edificios, casas en ruinas o abandonadas, solares baldíos, o cualquier otro tipo de inmueble, será sancionado con multas de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) a dos mil quinientos balboas (B/. 2500.00). En caso de reincidencia, la multa será de trescientos balboas (B/. 300.00) a cinco mil balboas (B/. 5000.00).

Se faculta al Corregidor para conocer los procesos por las infracciones detalladas anteriormente e imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 3: El inspector municipal o funcionario municipal autorizado realizará la inspección al inmueble, ya sea de oficio o por denuncia de cualquier persona, para verificar el cumplimiento de las obligaciones detalladas en el artículo anterior. Se levantará un informe, se tomarán fotografías de ser posible, y se señalarán las infracciones cometidas.

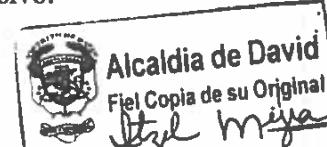
El inspector remitirá el informe y citará al propietario, administrador, representante legal u ocupante del inmueble a la Corregiduría del área.

Todo aquel que tema que la ruina de un edificio o casa vecina le pueda ocasionar perjuicio, podrá denunciarlo al Corregidor, quien ordenará la inspección técnica y seguirá el procedimiento que se detalla en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4: El Corregidor una vez recibido el informe, formulará cargos, dándole lectura al informe e infracciones cometidas, e indicándole sus garantías constitucionales. El propietario, administrador, representante legal u ocupante del inmueble hará los descargos correspondientes y presentará pruebas en ese mismo acto, y hasta dentro de dos días siguientes a sus descargos, los cuales corren por ministerio de la ley. Una vez admitidas las pruebas, se concederá mediante providencia un término de tres días para su práctica.

En caso de casas o edificios en ruinas, una vez recibido el informe por parte del inspector municipal, el Corregidor, ordenará una inspección técnica por parte de Ingeniería Municipal, a fin de determinar si el estado de las mismas, requiera reparación o su demolición.

ARTÍCULO 5: Una vez cumplida la fase probatoria el Corregidor procederá a dictar la resolución, imponiendo la multa correspondiente a las infracciones cometidas. La notificación de la resolución se hará personalmente. Contra la resolución cabe el recurso de apelación ante la Alcaldía, el cual se concederá en el efecto suspensivo.



Aunado a la multa, el Corregidor ordenará al propietario, administrador o representante legal del inmueble, la limpieza, cercado, demolición o realización de cualquier obra o adecuación que sea necesaria para cumplir las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 6: Cuando no exista información o datos de la finca o inmueble ni del propietario, Administrador o representante legal u ocupantes, el inspector municipal o funcionario autorizado, fijará la citación en el lugar con indicación de que comparezca a la Corregiduría respectiva, en el término de la distancia. En estos casos la fijación de la citación se hará mediante calcomanías adheridas a cualquier superficie que se encuentre o se instale en el inmueble o predios. Se tomará foto de la fijación de la citación, la cual se agregará al informe.

La citación permanecerá por cinco (5) días, contados a partir de su fijación. Una vez vencido dicho término se entenderá notificado al propietario, administrador o representante legal del inmueble, y en caso de que no asista a la citación, se tomará como agravante.

ARTÍCULO 7: Efectuada la citación, en la forma prevista en el artículo anterior, el Corregidor requerirá a las autoridades competentes la información o los datos necesarios para identificar la finca y su propietario, administrador o representante legal. De todas esas diligencias, así como los gastos incurridos se dejará constancia en el expediente. Una vez identificado el propietario, administrador o representante legal, se procederá a dictar la resolución imponiendo la sanción correspondiente, la cual en estos casos se notificará por edicto que se fijará por cinco (5) días en la secretaría de la Corregiduría. Una vez vencido dicho término se entiende hecha la notificación.

En la resolución el corregidor, fijará el término para su cumplimiento, el cual no podrá ser mayor a quince (15) días calendarios.

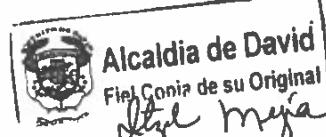
ARTÍCULO 8: El Corregidor, podrá publicar o anunciar en los medios de comunicación y redes sociales, la ubicación, imágenes y datos del lote baldío, edificio o casa en ruinas o abandonadas en las cuales haya fijado citación a propietario desconocido, con la advertencia de que deberán comparecer a la Corregiduría del área.

ARTÍCULO 9: Vencido el plazo señalado por el Corregidor, para el cumplimiento de la resolución, para que la persona realice la limpieza, cercado, demolición, reparación o cualquier obra o adecuación del inmueble, el Alcalde podrá ordenar a los funcionarios de la unidad administrativa correspondiente, hacer las obras necesarias a fin de que se cumpla con lo dispuesto en la resolución, por cuenta del propietario, administrador o representante legal del inmueble, quien asumirá los costos. La unidad administrativa encargada de realizar los trabajos presentará estado de cuenta de gastos incurridos, servicios u obras realizadas según las tarifas del mercado, el cual se agregará al expediente.

La obra de limpieza, construcción demolición o remoción serán calculadas según la superficie registrada del predio. En caso de que haya sido necesaria la contratación de servicios especiales, el monto se incrementará en un 20% de lo pagado por el Municipio de David.

La Corregiduría presentará inmediatamente al propietario, representante legal o administrador del inmueble, el estado de cuenta, con el requerimiento de que deben ser pagados en su totalidad dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, siguientes a la presentación de la cuenta.

Cuando se trate de cuentas generadas por trabajos efectuados sobre inmuebles de personas que no han comparecido a la Corregiduría, o de las cuales solo se disponga de los datos registrales, el requerimiento de pago se efectuará mediante publicación, por un día en un diario de circulación nacional y aviso colocado en la secretaría de la Corregiduría, por igual término. En este caso el plazo para efectuar el pago, se contará al día siguiente de la publicación de aviso de requerimiento.



ARTÍCULO 10: Vencido el plazo para el pago, el Corregidor remitirá a la Tesorería Municipal la cuenta de gastos incurridos, junto con la copia autenticada de la resolución y constancia de requerimiento, para que se registre como deuda pendiente de pago al Municipio. El pago de la deuda será requerida por el tesorero municipal, pudiendo ser exigida mediante el cobro coactivo, para lo cual servirá como título ejecutivo el estado de cuenta.

También se someterá al proceso por cobro coactivo todo importe en concepto de multas no pagadas por el propietario, administrador o representante legal del inmueble impuestas con arreglo a las disposiciones de este decreto.

ARTÍCULO 11: Se comisiona a los inspectores y policías municipales, policía nacional y a los Corregidores para que den cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 12: Este decreto subroga el decreto 009 del 24 de julio de 2006 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 13: Este decreto comenzará a regir a los 15 días de su promulgación.

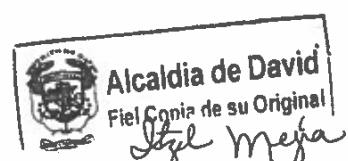
Dado, en la ciudad de David, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil quince (2015)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LICDA. YANIBETH V. CASTILLO C.
ALCALDESA DEL DISTRITO DE DAVID.


LICDA. GLENZY CASTILLO.

SECRETARIA GENERAL.





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID**

**DECRETO No. 09
DE 30 DE JULIO DE 2015.**

Por medio del cual se adoptan medidas tendientes a proteger y preservar el ambiente en lugares públicos; relacionadas con edificios, casas en ruinas o abandonadas, lotes sucios, solares baldíos, vehículos y chatarras que se encuentran en aceras y servidumbres municipales en el Distrito de David y se dictan otras disposiciones.

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, EN USO DE SUS FUNCIONES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 en su numeral 11 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, modificada por la ley 52 del 12 de Diciembre de 1984, establece que es atribución del Alcalde dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos de su competencia.

Que los artículos 241 y 243 de la Constitución Política de la República de Panamá, disponen que es el Alcalde el jefe de la Administración Municipal y tiene entre sus atribuciones, la obligación de promover el progreso de la comunidad.

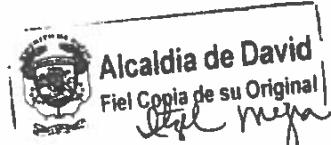
Que los artículos 1400 y 1401 del Código Administrativo, establecen la obligación de los dueños de edificios en ruinas y solares sin edificar, de mantenerlos cercados y limpios de vegetación silvestre que nazca en ellos o cualquiera otra mezcla o materia que desasee el lugar.

El artículo 1501 del Código Administrativo, estipula que todo dueño o habitante de una finca urbana está en la obligación de mantener aseada la parte de la calle que corresponda en su frente, costado y en el fondo de ella; así mismo, de recoger la basura y depositarla en lugares de fácil acceso para su recolección por el que haga la limpieza pública durante la noche.

Que en las diferentes calles, aceras y servidumbres del Distrito de David, se encuentran vehículos en mal estado y chatarras, que afectan el libre tránsito; y que a su vez, podrían convertirse en criaderos de mosquitos y alimañas, haciéndose necesario dictar medidas para mantener el ornato, prevenir enfermedades, salvaguardar la integridad de los peatones y transeúntes.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Los propietarios, administradores, representantes legales y ocupantes de edificios, casas en ruinas o abandonadas, solares baldíos o cualquier otro tipo de inmueble, tienen las siguientes obligaciones:



- 1- Mantener el inmueble cercado, libre de herbazales, maleza, aguas estancadas, basura, chatarra, caliche y cualquier otro material que constituya criadero de mosquitos o alimañas y afecte el aseo y ornato del Distrito.
- 2- Evitar la permanencia de vehículos, chatarras, caliche u otro material en las aceras, servidumbres, estacionamientos, calles o avenidas que forman parte o colindan con los predios de la propiedad.
- 3- Demoler la casa, edificio o estructura que por su estado ruinoso, constituya un peligro para los peatones o transeúntes o sea utilizado como refugio o escondite de orates, indigentes, delincuentes o de cualquier persona que pueda afectar la tranquilidad y bienestar de los habitantes del Distrito.
- 4- Mantener un letrero de metal, cuya base sea de concreto, en el cual se deberá señalar el número de finca y datos de inscripción en el registro público, área de la finca o lote, nombre, domicilio y teléfono del propietario, administrador o representante legal.

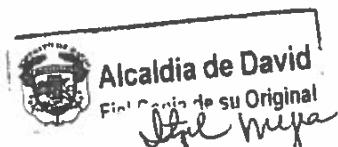
ARTÍCULO 2: Ordenar a todos los propietarios de los inmuebles, lotes y solares baldíos, la limpieza de los mismos, concediéndole tres (3) días para que hagan efectiva dicha limpieza, a partir de la promulgación de dicho Decreto.

ARTÍCULO 3: Tratándose de chatarras y vehículos que se encuentren en aceras, servidumbres, calles y avenidas, el Corregidor ordenará su decomiso, en cuyo caso el propietario deberá asumir los costos de la grúa del traslado del mismo hacia el lugar que se asigne como depósito final.

ARTÍCULO 4: Quedan prohibidas en el Distrito de David, las siguientes actividades que atenten con la contaminación o deterioro del medio ambiente:

- 1- Arrojar o tirar basuras, llantas, desechos y sustancias potencialmente peligrosas, en los parques, lotes baldíos, áreas verdes, calles y demás vías públicas, desagües, quebradas, ríos, manglares y semejantes.
- 2- La quema de basura, hojas, herbazales, montes o potreros, de todo tipo de material inflamable; así como el uso de plaguicidas, pesticidas o insecticidas altamente tóxicos o contaminantes.

ARTÍCULO 5: El incumplimiento de las obligaciones de los propietarios, administradores, representantes legales de edificios, casas en ruinas o abandonadas, talleres, lotes o solares baldíos o cualquier otro tipo de inmueble, será sancionado con multas de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00). En caso de reincidencia la multa será de quinientos balboas (B/. 500.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00).



Se faculta al Corregidor para conocer los procesos por las infracciones detalladas anteriormente e imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 6: El Inspector o funcionario municipal autorizado realizará la inspección a los inmuebles o casas en ruinas, lotes sucios, solares baldíos, vehículos y chatarras en aceras y servidumbres municipales que hayan sido denunciados por cualquier persona para verificar el cumplimiento de las obligaciones detalladas en el artículo anterior. Se levantará un informe señalándose las infracciones cometidas, se citara a las partes involucradas y se remitirá el informe correspondiente a la Corregiduría del área.

Todo aquel que tema que la ruina de un edificio o casa vecina le pueda ocasionar perjuicio, podrá denunciarlo al Corregidor, quien ordenará la inspección técnica y seguirá el procedimiento que se detalla en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7: El Corregidor una vez recibido el informe, formulará cargos, dándole lectura al informe e infracciones cometidas e indicándole sus garantías constitucionales. El propietario, administrador, representante legal u ocupante del inmueble hará los descargos correspondientes y presentará pruebas en ese mismo acto y hasta dentro de dos (2) días hábiles siguientes a sus descargos, los cuales corren por ministerio de la ley. Una vez admitidas las pruebas, se concederá mediante providencia un término de tres (3) días hábiles para su práctica.

En caso de casas o edificios en ruinas, una vez recibido el informe por parte del inspector municipal, el Corregidor, ordenará una inspección técnica por parte del departamento de Ingienería Municipal, a fin de determinar si el estado de las mismas, requiera reparación o su demolición.

ARTÍCULO 8: Una vez cumplida la fase probatoria, el Corregidor procederá a dictar la resolución, imponiendo la multa correspondiente a las infracciones cometidas. La notificación de la resolución se hará personalmente. Contra la resolución cabe el recurso de apelación ante la Alcaldía, el cual se concederá en efecto suspensivo.

Aunado a la multa, el Corregidor ordenará al propietario, administrador o representante legal del inmueble, la limpieza, cercado, demolición o realización de cualquier obra o adecuación que sea necesaria para cumplir las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 9: Cuando no exista información o datos de la finca o inmueble ni del propietario, administrador o representante legal u ocupantes, el inspector municipal o funcionario autorizado, fijará la citación en el lugar con indicación de que comparezca a la Corregiduría respectiva, en el término de la distancia. En estos casos la fijación de la citación se hará mediante calcomanías adheridas a

cualquier superficie que se encuentre o se instale en el inmueble o predios. Se tomará fotos de la fijación de la citación, la cual se agregará al informe.

La citación permanecerá por cinco (5) días, contados a partir de su fijación. Una vez vencido dicho término, se entenderá notificado al propietario, administrador o representante legal del inmueble, y en caso de que no asista a la citación, se tomará como agravante.

ARTÍCULO 10: Efectuada la citación, en la forma prevista en el artículo anterior, el Corregidor requerirá a las autoridades competentes la información o los datos necesarios para identificar la finca y su propietario, administrador o representante legal. De todas esas diligencias, así como los gastos incurridos se dejara constancias en el expediente. Una vez identificado el propietario, administrador o representante legal, se procederá a dictar la resolución imponiendo la sanción correspondiente, la cual en estos casos se notificará por edicto que se fijará por cinco (5) días en la secretaría de la Corregiduría. Una vez vencido dicho término se entiende hecha la notificación.

En la resolución el corregidor, fijará el término para su cumplimiento, el cual no podrá ser mayor a quince (15) días calendarios.

ARTÍCULO 11: El Corregidor, podrá publicar o anunciar en los medios de comunicación y redes sociales, la ubicación, imágenes y datos del lote baldío, edificio o casa en ruinas o abandonadas, en las cuales haya fijado citación a propietario desconocido, con la advertencia de que deberán comparecer a la Corregiduría del área.

ARTÍCULO 12: Vencido el plazo señalado por el Corregidor, para el cumplimiento de la resolución, para que la persona realice la limpieza, cercado, demolición, reparación o cualquier obra o adecuación del inmueble, el Alcalde podrá ordenar a los funcionarios de la unidad administrativa correspondiente, hacer las obras necesarias a fin de que se cumpla con lo dispuesto en la resolución, por cuenta del propietario, administrador o representante legal del inmueble, quien asumirá los costos. La unidad administrativa encargada de realizar los trabajos presentará estado de cuenta de gastos incurridos, servicios u obras realizadas según las tarifas del mercado, el cual se agregará al expediente.

La obra de limpieza, construcción, demolición o remoción serán calculadas según la superficie registrada del predio. En caso de que haya sido necesaria la contratación de servicios especiales, el monto se incrementará en un 20% de lo pagado por el Municipio de David.

La Corregiduría presentará inmediatamente al propietario, representante legal o administrador del inmueble, el estado de cuenta, con el requerimiento de que

deben ser pagados en su totalidad dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, siguientes a la presentación de la cuenta.

Cuando se trate de cuentas generadas por trabajos efectuados sobre inmuebles de personas que no han comparecido a la Corregiduría, o de las cuales solo se disponga de los datos registrales, el requerimiento de pago se efectuará mediante publicación, por un (1) día en un diario de circulación nacional y aviso colocado en la secretaría de la Corregiduría, por igual término. En este caso, el plazo para efectuar el pago, se contará al día siguiente de la publicación de aviso de requerimiento.

ARTÍCULO 13: Vencido el plazo para el pago, el Corregidor remitirá a la Tesorería Municipal la cuenta de gastos incurridos, junto con la copia autenticada de la resolución y constancia de requerimiento, para que se registre como deuda pendiente de pago al Municipio. El pago de la deuda será requerida por el tesorero municipal, pudiendo ser exigida mediante el cobro coactivo, para la cual servirá como título ejecutivo el estado de cuenta.

También se someterá al proceso por cobro coactivo todo importe en concepto de multas no pagadas por el propietario, administrador o representante legal del inmueble impuestas con arreglo a las disposiciones de este decreto.

ARTÍCULO 14: Se comisiona a los Inspectores y Policías Municipales, Policía Nacional y a los Corregidores para que den cumplimiento del presente decreto.

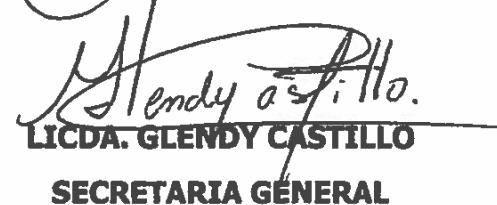
ARTÍCULO 15: Este decreto subroga el Decreto No. 009 del 24 de julio de 2006 y el Decreto No. 04 de 4 de Febrero de 2015, deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

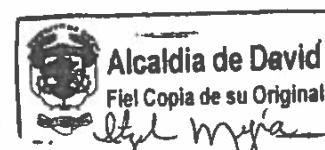
ARTÍCULO 16: Este decreto comenzará a regir a los 15 días de su promulgación.

Dado en la Ciudad de David, a los treinta (30) días del mes de Julio de dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.




LICDO. FRANCISCO VIGIL CH.
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DAVID

LICDA. GLENDY CASTILLO
SECRETARIA GENERAL





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID**

**Decreto Alcaldicio No. 05
(De 12 de marzo de 2021)**

Por medio del cual se adoptan medidas contra el ruido excesivo, talleres no autorizados, lotes baldíos, edificios en ruinas, casas abandonadas y se adoptan otras disposiciones.

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, EN USO DE SUS FUNCIONES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 241 y 243 de la Constitución Política de la República de Panamá, disponen que es el alcalde el jefe de la administración municipal y tiene entre sus atribuciones la obligación de promover el progreso de la comunidad.

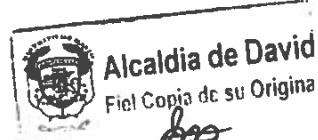
Que los artículos 1400 y 1401 del Código Administrativo, establecen la obligación de los dueños de edificios en ruinas y solares sin edificar, de mantenerlos cercados y limpios de vegetación silvestre que nazca en ellos o cualquiera otra mezcla o materia que provoque el desaseo del lugar.

Que los numerales 1, 6, 10, 11 y 13 del artículo 49 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, se señala que es competencia de los alcaldes de distrito sancionar las faltas relacionados con ruido excesivo, talleres no autorizados, lotes baldíos, edificios en ruina y casas abandonadas; uso de aceras, plazas, parques y otros espacios públicos sin autorización, así como vehículos y bienes muebles abandonados.

Que el artículo 50 y 51 de la Ley 16 de 17 de junio del 2016, establece que el alcalde es competente y podrá incluso delegar en los funcionarios de cumplimiento, mediante decreto, la sustanciación de los procesos sancionatorios por causas de su competencia, o por infracciones o faltas atribuidas por leyes nacionales, acuerdos municipales o decretos.

Que en las diferentes áreas del distrito de David, se encuentran lotes baldíos, edificios en ruinas y otros sitios que requieren la atención de sus dueños con el objeto de evitar daños a la salud y a la seguridad de las personas, al igual que se observa el uso de aceras, plazas, parques y otros espacios públicos para fines no adecuados a su naturaleza o sin la debida autorización, que afectan el libre tránsito y ornato de la comunidad, por lo que se hace necesario entonces dictar medidas tendientes a buscar el orden, mantener el ornato, salvaguardar la integridad de los peatones y transeúntes.

Que el artículo 45 en su numeral 11 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, modificada por la Ley 52 del 12 de Diciembre de



1984, establece que es atribución del alcalde dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos de su competencia.

DECRETA:

TÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I.

RUIDO EXCESIVO PRODUCIDO POR EQUIPOS DE SONIDO, RUIDO EN CONSTRUCCIONES FUERA DE HORARIOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO PRIMERO: Las personas en sus vehículos, hogares, comercios, u otros locales al momento de utilizar cualquier tipo de equipo de sonido, u otros objetos que reproduzcan sonido, imágenes con sonido, o ruidos, tienen la obligación de no perturbar con ellos, la tranquilidad, la paz, la armonía y pacífica convivencia entre vecinos, colindantes y de la comunidad en general.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior, ningún tipo de persona podrá mantener volúmenes altos que trasciendan al colindante, o que se escape del lugar de donde se genera el sonido o ruido, de tal forma que afecte directamente la tranquila convivencia de los colindantes, hogares o entre vecinos, muchos menos si tales volúmenes se producen en horas nocturnas por motivos de fiesta, cumpleaños, celebraciones u otras razones que afecten el descanso nocturno de las personas.

ARTÍCULO TERCERO: La construcción de cualquier tipo de estructura, llámesela edificio, vivienda, local, o similares deberá mantener medidas que mitiguen el ruido, y no realizarla fuera de los horarios legalmente permitidos.

ARTÍCULO CUARTO: Los funcionarios de cumplimiento que se presenten a cualquier lugar donde se esté dando algún tipo de evento autorizado o no, actividad, comercio, festividad, celebración, cumpleaños, o vivienda en la que por sí mismo se percate y así lo haga constar en acta, sin perjuicio de otros medios de prueba, que el sonido o ruido producido es perceptible o evidentemente alto y que afecta a usuarios, la pacífica convivencia entre vecinos o que perturba el descanso nocturno, podrá ordenar que los sonidos o ruidos sean inmediatamente minimizados o que cesen totalmente. En caso de que el funcionario deba presentarse el mismo día al mismo lugar por las mismas razones expuestas, podrá confiscar los objetos o equipos que generan los ruidos o sonidos y en consecuencia retenerlos hasta que se decida el respectivo proceso.

CAPÍTULO II. TALLERES NO AUTORIZADOS.

ARTÍCULO QUINTO: Ninguna persona puede establecer talleres, de la naturaleza que sea, en comunidades, locaciones o áreas no permitidas o aptas para la prestación o desarrollo de tal actividad, o sin los permisos emitidos por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO III. LOTES BALDÍOS, EDIFICIOS EN RUINA, Y CASAS ABANDONADAS

ARTÍCULO SEXTO: Los propietarios, administradores, arrendadores, comerciantes, representantes legales de casas, casas en ruinas o

abandonadas, solares baldíos, o cualquier persona que posea o mantenga cualquier tipo de inmueble independientemente de ser propietario o no, tiene las siguientes obligaciones:

- a. Mantener el inmueble cercado si el mismo está deshabitado, abandonado, u ocioso, y en todo caso mantenerlo libre de herbazales, maleza, aguas estancadas, basura, chatarra, caliche y cualquier otro material que constituya o pueda constituir criadero de mosquitos o alimañas y afecte el aseo y ornato del Distrito.
- b. Demoler la casa, edificio o estructura que por su estado ruinoso, constituya un peligro para los peatones o transeúntes o sea utilizado como refugio o escondite de orates, indigentes, delincuentes o de cualquier persona que pueda afectar la tranquilidad y bienestar de los habitantes del distrito.
- c. Mantener un letrero de metal, cuya base sea de concreto, en el cual se deberá señalar el número de finca y datos de inscripción en el Registro Público, área de la finca o lote, nombre domicilio y teléfono del propietario, administrador o representante legal.

CAPÍTULO IV. USO DE ACERAS, PLAZAS, PARQUES, Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS SIN AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las aceras, plazas, parques, calles, vías y otros espacios de uso público, solo pueden ser utilizados para el uso exclusivo que determina su propia naturaleza, por lo que no se puede colocar en ellos, salvo permiso que excepcionalmente pueda expedir la autoridad competente: animales, casetas de ventas, materiales de construcción, casilleros, tanques, sillas o cualquier otro tipo de mueble que imposibilite o entorpezca su uso parcial o total, o el libre tránsito de peatones o vehículos cuando se trate de vías y calles de uso público.

CAPÍTULO V. VEHÍCULOS Y BIENES MUEBLES ABANDONADOS.

ARTÍCULO OCTAVO: Los ciudadanos deben abstenerse de dejar o estacionar permanentemente vehículos descompuestos, chatarras u otros bienes muebles, en las aceras, servidumbres, estacionamientos públicos, alcantarillados, cunetas, calles o avenidas que colindan con los predios de la propiedad privada o lugares de uso público.

CAPÍTULO VI. PROHIBICIONES.

ARTÍCULO NOVENO: Quedan prohibidas en el distrito de David, los siguientes actos o prácticas incompatibles con el aseo, ornato, salud, bienestar y el buen orden que debe operar en la comunidad:

- a. Mantener equipos de sonidos u objetos en cualquier local, predio, vehículo, hogar, o habitación, comercio, que genere sonidos o ruidos excesivos que afecten o perturben la pacífica convivencia de las personas en sus casas o domicilio, o de la comunidad en general, más aún si es en horas nocturnas.
- b. Usar las aceras, plazas, caminos, parques y otros espacios públicos sin la debida autorización, para colocar casetas de ventas, kioscos, bienes muebles u otros objetos que atenten contra la naturaleza y uso para lo cual fueron creados dichos espacios públicos, así como dejar o situar animales dentro de los mismos.

- c. Colocar en las aceras, calles o vías públicas del Distrito, casilleros, tanques, muebles, mercancías o cualquier otro tipo de objeto que imposibilite, límite, dificulte o entorpezca el libre tránsito de peatones o vehículos, o el estacionamiento de los vehículos en vías y calles de uso público habilitados para tal efecto, excepto que medie permiso expedido por la autoridad competente.
- d. Dejar o abandonar vehículos y cualesquiera otros bienes muebles en espacios o vías públicas, que imposibiliten o entorpezcan su libre y continuo uso o atenten contra el ornato del distrito.

CAPÍTULO VII. **SANCIONES.**

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuesta en este decreto por cualquier tipo de persona o que la misma incurra en una prohibición de las expuestas, será sancionado con multa de **CIEN BALBOAS (B/.100.00)** a **CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00)** y en caso de reincidencia se le sancionará con el doble de la sanción impuesta anteriormente. Adicionalmente al infractor se le sanciona accesoriamente lo siguiente:

- a. El comiso permanente de los bienes retenidos,
- b. En los casos relacionados con lotes baldíos, edificios en ruina, casas abandonadas, la limpieza, cercado, demolición o realización de cualquier obra o adecuación que sea necesaria para cumplir las disposiciones del presente decreto, si es necesario y notoriamente urgente la ejecución de esta sanción se asumirá con fondos municipales y se cargarán al sancionado.
- c. En los casos relacionados con el uso inadecuado o no autorizado de lugares públicos, la remoción inmediata de las personas, bienes o animales que se hayan encontrado dentro de los mismos. En caso de no ejecutarlo el sancionado en el término ordenado, la municipalidad lo hará a costas y se cargarán al sancionado.
- d. En los casos relacionados con la chatarra y bienes muebles abandonados, se podrá ordenar la venta de la misma como chatarra o bien inservible, y su producto pagará, hasta donde alcance, la multa impuesta y cualquier otro gasto que haya generado el proceso en el evento que el propietario no cancele la multa en el tiempo establecido, o se podrá ordenar que dichos bienes sean botados en el vertedero municipal, para lo cual se levantará un acta por el funcionario de cumplimiento que sustancie el proceso y dos testigos de la municipalidad, en que se plasmará todas las condiciones del bien.
- e. En caso de talleres no autorizados, se ordenará su traslado, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) a noventa (90) días calendarios.
- f. Tratándose de locales comerciales, se podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación definitiva o temporal del aviso de operación o licencia comercial por incumplimiento de las normas municipales.

CAPÍTULO VIII. **DISPOSICIONES FINALES.**

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Se delega a los funcionarios de cumplimiento la función de sustanciación de los procesos sancionatorios originados por las causas previstas en este Decreto y a los Inspectores, Policía Municipal, así como a la Policía Nacional para que sean garantes del cumplimiento del mismo, en los casos necesarios

dando aviso a la autoridad competente por la contravención a las normas expuestas.

ARTÍCULO DUODÉCIMO (Transitorio): Se concede un término de treinta (30) días calendarios para que todo aquel que se encuentra infringiendo las disposiciones de este Decreto, tomen los correctivos pertinentes y procedan a la limpieza de los lotes baldíos, casas abandonadas, retiros de chatarras y demás bienes muebles de las áreas o espacios públicos, pasado dicho periodo se aplicarán las sanciones respectivas.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Este decreto deroga el **Decreto No. 09 del 30 de julio de 2015**, y cualquier otra disposición Alcaldicia que le sea contraria.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de derecho: Artículos 241 y 243 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, Artículos 1400, 1401, del Código Administrativo, Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Dado en la Ciudad de David, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Licdo. ANTONIO A. ARAUZ AVENDAÑO.
Alcalde del Distrito de David




Licda. OLGA CABALLERO
Secretaria General

